



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-**2017-05592**-00  
**Demandante:** MARLENE VALDIVIESO GALINDO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos<sup>1</sup>:

- Resolución GNR 245163 del 2 de octubre de 201324, proferida en cumplimiento de la orden de reliquidación pensional emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 16 de junio de 2010.

- Resolución SUB127942 del 17 de julio de 201725, por la cual se negó la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de su pensión.

A título de restablecimiento solicita se ordene a COLPENSIONES reliquidar su pensión incluyendo como factor salarial el denominado RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. Además, que se tenga en cuenta como tasa de reemplazo el 75% y como periodo de liquidación el último año de servicio.

También pidió el pago de intereses moratorios y condenar en costas a la entidad demandada.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

---

<sup>1</sup> Los cuales fueron determinados como los únicos demandables en este proceso a través de auto del 17 de marzo de 2021.

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Ordena emitir sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2018-00749-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** MYRIAM STELLA ROMERO ROMERO

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales<sup>1</sup>.

En la oportunidad correspondiente la señora MYRIAM STELLA ROMERO ROMERO contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*Buena fe*", "*Prescripción*" y "*Genérica*".

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA<sup>2</sup>, remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas de "*Buena fe*", y "*Genérica*", no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

La excepción de "*Prescripción*" debía resolverse en la audiencia inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 del CPACA en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

<sup>1</sup> Fls. 79 y 80.  
<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia.

#### **SENTENCIA ANTICIPADA:**

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la aludida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **Pretensiones:**

La parte actora pidió la nulidad de la Resolución No. GNR No. 101442 del 19 de mayo de 2013, por la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora MYRIAM STELLA ROMERO ROMERO.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la señora MYRIAM STELLA ROMERO ROMERO la devolución de la diferencia entre lo que le fue reconocido y lo que le corresponde en derecho, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta la suspensión del acto administrativo demandado o su declaratoria de nulidad.

También pidió que las sumas reconocidas sean indexadas o se paguen intereses.

La señora MYRIAM STELLA ROMERO ROMERO se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamento fáctico y jurídico, por lo que pidió ser absuelta.

### **Concepto de violación:**

La apoderada de la entidad demandante citó las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la H. Corte Constitucional, para decir que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla un régimen de transición que solamente salvaguarda de la regulación anterior lo relacionado con los requisitos de edad y tiempo de servicio, así como la tasa de reemplazo, excluyendo el Ingreso Base de Liquidación.

Afirmó que en el caso de la demandada se cometió un error, porque no se incluyeron todos los tiempos efectivamente cotizados, y que al hacer un nuevo estudio se encontró que estaba percibiendo una mesada de \$4.673.391 para el año 2017, pero que solamente tiene derecho al pago de \$3.494.920.

La parte demandada dijo que es beneficiaria del régimen de transición, por lo que tiene derecho a que su pensión sea reconocida de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, con efectividad desde el 9 de abril de 2013, fecha de su retiro del servicio.

### **Hechos:**

En torno a los hechos de la demanda, la parte accionada dijo que son ciertos.

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si debe revocarse la liquidación de la pensión reconocida a la señora MYRIAM STELLA ROMERO ROMERO y calcularse con un periodo de liquidación diferente al tenido en cuenta y con un monto inferior al que actualmente devenga.

**TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan:

- Las pruebas aportadas por la parte demandada visibles a folios 99 a 121 del expediente.
- El expediente administrativo contenido en el CD obrante a folio 6A del plenario.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia

anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: [rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente podrá consultarse a través de la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. N° 9007387641, en los términos del poder que aportó<sup>3</sup>, y como apoderada sustituta a LINA MARÍA POSADA LÓPEZ<sup>4</sup>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 y titular de la Tarjeta Profesional No. 226.156 del C. S de la J. Agréguese al expediente las certificaciones acerca de la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de la tarjeta profesional de la representante legal de la empresa mencionada y de la abogada sustituta.

Ténganse como dirección electrónica de la abogada sustituta, para recibir notificaciones los correos electrónicos [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com) y [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com), de acuerdo con lo solicitado a folio 135.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora MYRIAM STELLA ROMERO ROMERO a la abogada SANDRA ISABEL MEZA DEVIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.745.412 y titular de la Tarjeta

---

<sup>3</sup> Fl. 125 y 126.

<sup>4</sup> Fl. 124.

Profesional No. 43.726 del C. S de la J., en los términos del poder que aportó<sup>5</sup>.  
Agréguese al expediente las certificaciones acerca de la ausencia de  
antecedentes disciplinarios y la vigencia de la tarjeta profesional.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho  
para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

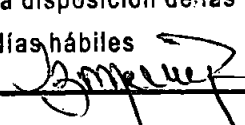
  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la  
información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su  
autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del  
CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

**29 OCT 2021** En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 

<sup>5</sup> Fl. 97.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2018-01982-01  
**Demandante:** MYRIAM STELLA ROBAYO DE CONTRERAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la misma norma **se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, así como al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos que se aporten deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

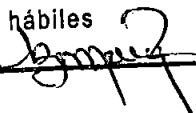
  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

29 OCT 2021

**TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Ligia Esperanza Mateus Rodríguez  
**Demandado:** Colpensiones  
**Radicación :** 250002342000-2018-00408-00  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 10 de junio de 2021 (f. 298s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 268s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Carmen Teresa Delgado de González  
**Demandado:** UGPP  
**Radicación :** 250002342000-2018-00608-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de junio de 2021 (f. 333s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 9 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 251s).

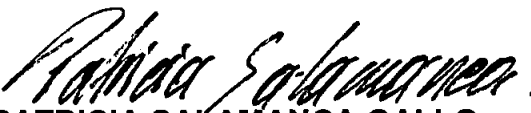
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: UGPP**

**Demandado: Benjamín González Cárdenas**

**Radicación : 250002342000-2016-04409-00**

**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 15 de julio de 2021 (f. 201s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó el auto de primera instancia proferido el 13 de febrero de 2018, mediante el cual, se decretó la suspensión provisional como de una medida cautelar, emitida por este Tribunal. (f. 109s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 15 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección incorpórese al expediente principal y procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Ivonne de la Caridad Prada Medina**  
**Demandado: Colpensiones**  
**Radicación : 250002342000-2016-05679-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 8 de julio de 2021 (f. 372s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó parcialmente y revocó el numeral 3 de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 284s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 8 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Flor Jeaneth Lancheros Bravo**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

**Radicación : 250002342000-2017-04113-00**

**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 15 de julio de 2021 (f. 645s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 471s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 15 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Héctor Julio Salinas  
**Demandado:** Distrito Capital- Secretaria De Integración Social  
**Radicación** : 110013335013-2018-00398-01  
**Medio** : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.



**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

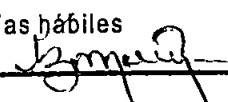
**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**29 OCT 2021**

**TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Ligia Andrea Becerra Vanegas

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**Radicación** : 110013342049-2017-00337-01

**Medio** : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

**29 OCT 2021** En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor *[Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Inmaculada Concepción Yanci Peláez  
**Demandado :** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social (UGPP)  
**Radicación :** 2500023420002017-04587-00  
**Medio :** Ejecutivo

Encontrándose el proceso para fijar fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Juez juzgador debe dictar sentencia anticipada por escrito *“En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”* (Negrilla fuera de texto).

Como quiera que en el presente caso se define un asunto de alta complejidad, este Despacho sugiere a las partes la aplicación de la norma antes transcrita con el fin de dictar sentencia anticipada. Si las partes manifiestan su anuencia mediante escrito, se acogerá lo dispuesto en el artículo 13 antes mencionado en el sentido de indicar que *“podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes”*.

En consecuencia, el Despacho

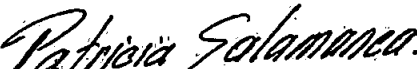
**RESUELVE**

**PRIMERO: SUGERIR** a las partes que dentro de los **diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia** soliciten que se dicte sentencia anticipada en el proceso de la referencia, en atención a la complejidad del asunto.

**SEGUNDO:** Las partes podrán manifestar su anuencia en escrito al que podrán adicionar sus alegatos de conclusión de los cuales, por Secretaría se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
(Magistrada)

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



89  
Híbrido

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** María del Pilar Martínez Flórez  
**Demandado :** Subred Integral de Servicios de Salud –  
Centro Oriente E. S. E.  
**Radicación :** 250002342000-2019-01165-00  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080<sup>2</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>3</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

---

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>3</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>4</sup> del CPACA.

## 1. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

### EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

En el caso de autos la Entidad demandada propone la excepción de prescripción en los siguientes términos: *“tanto la doctrina como la jurisprudencia ha indicado que la prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercido se puede presumir que el titular ha abandonado (...) por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho. En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte del demandante, había transcurrido frene a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.”* (Página 7 – archivo 8 – expediente digital), excepción que se enmarca en la excepción perentoria nominada de prescripción extintiva.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada;** y en

---

<sup>4</sup>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>5</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”<sup>6</sup>. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

<sup>5</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón



En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción de **prescripción**, la cual debe enmarcarse en las excepción perentoria nominada de "*prescripción extintiva*", que como lo indicó la jurisprudencia, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas "*Pago*", "*Inexistencia del derecho y de la obligación*", "*Ausencia del vínculo de carácter laboral*", "*Cobro de lo no debido*", "*La demandante es parcialmente coautora*" y "*Legalidad de los contratos suscritos entre las partes*". (Página 6 – archivo 8 – expediente digital)

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, por no tratarse de prescripción extintiva total, la excepción de prescripción será definida en la sentencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia en la Plataforma de Lifesize, previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

**TERCERO: RECONÓCESE** personería a la Abogada Angie Dayana Camacho Nieves identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210, portadora de la tarjeta profesional No. 214.587 como apoderada de la Subred Integral de Servicios de Salud – Centro Oriente E. S. E., en los términos y

para los efectos del poder que obra en la página 12 del archivo contestación demanda – expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>7</sup>.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

<sup>7</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 711748 20-10-2021

477  
Hibrido



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Marisol Cuellar Campos**  
**Demandado : Subred Integral de Servicios de Salud Sur**  
**Occidente E. S. E.**  
**Radicación : 250002342000-2019-01190-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080<sup>2</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>3</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>3</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>4</sup> del CPACA.

## 1. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

### EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

En el caso de autos la Entidad demandada propone la excepción de prescripción en los siguientes términos: *“su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 151 del Código Procesal del Trabajo y seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada. Estaríamos en presencia de una pena imprescriptible, porque a pesar de extinguirse el derecho con el transcurrir el tiempo, en cualquier momento se estaría habilitando para solicitar el pago de prestaciones sociales por una presunta relación laboral (...)”* (Página 15 – archivo 8 – expediente digital); excepción que se enmarca en la excepción perentoria nominada de prescripción extintiva.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada;** y en

---

<sup>4</sup>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>5</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”<sup>6</sup>. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

<sup>5</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción de **prescripción**, la cual debe enmarcarse en la excepción perentoria nominada de “*prescripción extintiva*”, que como lo indicó la jurisprudencia, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas “*Falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad*”, “*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*”, “*Inexistencia del derecho*”, “*Pago de lo no debido*”, “*Mala fe del demandante*”. (Página 15 – archivo 08 – expediente digital)

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, por no tratarse de prescripción extintiva total, la excepción de prescripción será definida en la sentencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia en la Plataforma de Lifesize, previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

**TERCERO: RECONÓCESE** personería al Abogado Nicolas Ramiro Vargas Arguello identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262, portador de la tarjeta profesional No. 247.803 como apoderado de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., en los términos y para

los efectos del poder que obra en la página 27 del archivo contestación demanda – expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>7</sup>.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>7</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 711840 20-10-2021

184  
Hibrido



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Ginna Andrea Rodríguez Téllez  
**Demandado :** Subred Integral de Servicios de Salud Sur  
Occidente E. S. E.  
**Radicación :** 250002342000-2019-01595-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080<sup>2</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>3</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>4</sup> del CPACA.

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

<sup>4</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya



## 1. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

### EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

En el caso de autos la Entidad demandada propone la excepción de prescripción extintiva parcial, en los siguientes términos: *“solicitó la aplicación de la prescripción de cobro consistente en tres años a partir de la fecha en que se efectuó la reclamación por parte de la accionante”* (Página 20 – archivo 7 - expediente digital); excepción que se enmarca en la excepción perentoria nominada de prescripción extintiva.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa*

---

*lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>5</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”<sup>6</sup>. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción de **prescripción**, la cual debe enmarcarse en las excepción perentoria nominada de “*prescripción extintiva*”, que como lo indicó la jurisprudencia, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas de “*inexistencia del daño por el cual se pretende el restablecimiento del derecho*” y “*Pago*”. (Página 19 – archivo 7 -expediente digital)

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, por no tratarse de prescripción extintiva total, la excepción de prescripción será definida en la sentencia.

<sup>5</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a. m.)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia en la Plataforma de Lifesize, previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

**TERCERO:** Se acepta la renuncia del poder presentado por abogado Jaime Fajardo Cediel, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso (*archivo 10 - expediente digital*). Por **Secretaría Oficiése** a la Entidad demandada para que designe apoderado que represente sus intereses.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRÍCIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Idelisa Mosquera Córdoba  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.  
**Expediente:** 110013335011-2017-00496-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que no hay claridad acerca de las obligaciones contractuales que desarrolló la demandante en el contrato O-380 de 2015, toda vez que en el expediente únicamente obra una certificación en la que se indica la fecha de inicio y terminación del mismo. (fl. 150)

En consecuencia se ordenará, oficiar a la entidad demandada, para que allegue copia del contrato O-380 de 2015 suscrito del 02 al 31 de enero de 2015, que desarrolló la señora Idelisa Mosquera Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.274.759 de Quibdó, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",

En consecuencia, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del contrato O-380 de 2015 suscrito del 02 al 31 de enero de 2015, con la señora Idelisa Mosquera Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.274.759 de Quibdó, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

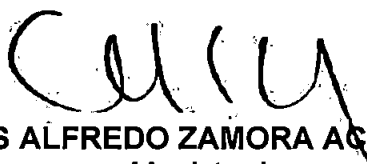
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Pedro Antonio Quintero Guayambuco**  
**Demandado : Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres**  
**Radicación : 250002325000-2018-02090-00**  
**Medio : Ejecutivo**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que el señor Pedro Antonio Quintero Guayambuco promueve en contra del Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida por el 28 de septiembre de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión.

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, “...En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...”.

### 2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1s).

### 3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 212); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 213); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 215); 4) Los fundamentos de derecho (f. 223) y 5) El lugar y dirección de notificaciones (f. 226).

### 4. Pretensiones de la demanda

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de Veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil treinta pesos (\$29.475.030), por concepto de capital indexado pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, causado entre el 18 de mayo de 2007 y la fecha de retiro definitivo del servicio público del demandante.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2013 fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 6 de octubre de 2014, cuando *“se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$26.460.995.00, conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa”* (f. 214).

Reclama el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 16 de septiembre de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación *“respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 8656 sea sobre la suma de \$29.475.030.00”*. (f. 215)

Por último, solicita que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Como sustento de sus pretensiones, el apoderado allega la liquidación con base en la cual considera que el total que debió pagarse asciende a \$57.936.025 (f. 51 s.) con base en la cual considera que pese al pago efectuado por la entidad demandada, aún se adeuda la suma de \$29.475.030. En la liquidación se advierte que se calculan los valores correspondientes a (i) horas extras diurnas y nocturnas, (ii) recargos nocturnos, dominicales y festivos liquidados sobre la base de 190 horas, (iii) el valor de los compensatorios por exceso de horas extras y (iv) los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, sin embargo, no se calcula ningún rubro por concepto de prestaciones sociales.

## 5. De los requisitos del título ejecutivo

En el presente caso, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, corregida por auto de 14 de marzo de 2013, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución 029 de 2009 y se ordenó a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar al accionante, (i) las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de la jornada máxima de 190 horas, (ii) el descanso compensatorio por exceso de horas extras, (iii) el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, (iv) la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos teniendo en cuenta la jornada de 190 horas y (v) reliquidar las prestaciones causadas a favor del actor.
- Constancia expedida por la Secretaría común de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se señala que la providencia antes mencionada cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2013, luego de agotarse el trámite de solicitud de corrección de la sentencia, realizada la audiencia de conciliación y declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (f. 38 vto).

Para efectos de establecer las obligaciones susceptibles de cobro ejecutivo, se allegaron los siguientes documentos:

- Orden de pago 8656 de 6 de octubre de 2014, mediante la cual se consignó la suma de veintiséis millones cuatrocientos sesenta mil novecientos noventa y cinco pesos (\$26.460.995), a favor del ejecutante (f. 42).
- Resolución 489 de 22 de septiembre de 2014 (f. 43 s.), por la cual se ordena el pago de veintiséis millones cuatrocientos sesenta mil novecientos noventa y cinco pesos (\$26.460.995), a favor del ejecutante (f. 43s).
- Liquidación de los haberes adeudados desde mayo de 2007 hasta octubre de 2011, fecha de retiro del demandante (f. 51s).
- Planillas de recargos nocturnos, festivos y dominicales causados por el personal de Custodia de la Cárcel Distrital de Varones desde mayo de 2007 y hasta abril de 2010 (f. 57 s).
- Desprendibles de nómina donde constan los valores pagados mes a mes al ejecutante, desde mayo de 2007 hasta octubre de 2011 (f. 187s).
- Certificación expedida por la entidad demandada, donde constan la totalidad de horas efectivamente laboradas por el demandante con indicación de cuáles tiene la calidad de diurnas, nocturnas, dominicales y festivas (f. 317 s).



Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá de la siguiente manera:

### 5.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”<sup>1</sup> así:

- **Sujeto activo:** Pedro Antonio Quintero Guayambuco.
- **Sujeto pasivo:** Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de 28 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 3 s.), liquidación de la condena que contiene la información sobre la asignación devengada por el actor (f. 51), certificación sobre la totalidad de horas laboradas con la individualización de las horas nocturnas y dominicales laboradas (f. 317), planillas de turnos nocturnos y dominicales laborados por el ejecutante (f. 57s), comprobantes de nómina de 2007 a 2011 (f. 187s) y liquidación de la condena efectuada por la entidad demandada (f. 262), documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En lo que concierne al objeto de la obligación, la Sala advierte que el mismo recae en el reconocimiento y pago de las horas extras a favor del actor, los compensatorios causados por trabajo en exceso, así como la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, la reliquidación de las prestaciones que devengó el ejecutante durante su vínculo laboral con la entidad demandada y los intereses de mora generados por la omisión en el pago de la condena, derechos que fueron reconocidos en la sentencia de 28 de septiembre de 2012.

### 5.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”<sup>2</sup>; exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras, compensatorios, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como los intereses moratorios derivados de dichas sumas, causadas entre el 18 de mayo de 2007 y el 31 de octubre de 2011 fecha del retiro del servicio del actor, tal como se indica en la demanda (f. 211 y 222).

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas laboradas por el actor durante el período objeto de reconocimiento.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Se precisa que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

**5.3. Obligación actualmente exigible**

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada<sup>3</sup>, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso *sub-examine* teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2013 (f. 38 vto), se concluye que su exigibilidad se configuró a partir del 16 de marzo de 2015.

La Sala advierte que la demanda se presentó el 3 de julio de 2018 (f. 1), por lo que al momento de la radicación de la misma, se había hecho exigible la obligación del título ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

Como se explicó la exigibilidad de la sentencia se configuró el 16 de marzo de 2015, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A. En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación<sup>4</sup> y la presente demanda se presentó el 3 de julio de 2018 (f. 1), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

#### **6. Sobre lo reclamado en la demanda**

Lo primero que advierte la Sala es que en la Resolución 489 de 22 de septiembre de 2014, la entidad demandada dio cumplimiento a la condena y determinó los valores a reconocer por concepto de horas extras y reliquidación de recargos nocturnos y dominicales/festivos, sin embargo, en la liquidación de la condena efectuada por la entidad, no se reconoció valor alguno por concepto de intereses moratorios (f. 47).

En consecuencia, en el presente caso está demostrado que aunque la entidad demandada manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia que sirve como base del título ejecutivo, no se reconocieron los respectivos intereses de mora, esto sumado a que el demandante discute que las sumas que le fueron pagadas por concepto de horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, no son correctas.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada.

#### **7. Sobre la determinación del objeto de la demanda**

Con el fin de establecer el monto exacto al que ascienden las pretensiones, se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora del Tribunal mediante oficio de 31 de agosto de 2021 (f. 320 s.). Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones, frente a lo solicitado en la demanda:

---

<sup>4</sup> En virtud de lo establecido en el numeral 2° literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

### 7.1 Pretensión 1: Capital derivado de la condena

La Sala observa que en su primera pretensión, la parte actora reclama la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil treinta pesos (\$29.475.030), por concepto de capital indexado pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, causado entre el 18 de mayo de 2007 y el 31 de octubre de 2011, fecha de retiro definitivo del servicio público del demandante.

Revisado el título ejecutivo se advierte que la orden allí contenida consiste en (f. 30):

**“QUINTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, a pagar al señor PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO, identificado con la C.C. No. 19.147.130 de Bogotá, a partir del 18 de mayo de 2007, por prescripción trienal, lo siguiente:**

- a) *A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
- b) *A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, en razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.*
- c) *A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.*
- d) *A reliquidar los recargos ordinarios y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
- e) *A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.”*

En el caso de autos el demandante acude a la acción ejecutiva porque considera que la Entidad no le ha pagado lo efectivamente laborado, por lo que se procederá a realizar las liquidaciones correspondientes con lo acreditado en el

plenario, atendiendo a las condenas ordenadas en el título ejecutivo y los pagos efectuados por la entidad por cada concepto.

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución determinó que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

|                                       |
|---------------------------------------|
| Vh= Valor hora de trabajo             |
| ABM= Asignación Básica Mensual        |
| 190= Número de horas laborales al mes |

Revisado el expediente se observa que el valor de la asignación básica así como el de la hora laborada, se fija así:

| Año  | Asignación Básica | Folio | Valor hora |
|------|-------------------|-------|------------|
| 2007 | \$897.649,00      | 187   | \$4.724,47 |
| 2008 | \$951.508,00      | 190   | \$5.007,94 |
| 2009 | \$1.028.295,00    | 195   | \$5.412,08 |
| 2010 | \$1.059.556,00    | 200   | \$5.576,61 |
| 2011 | \$1.102.363,00    | 207   | \$5.801,91 |

• De las horas extras

La sentencia base de ejecución concedió el pago a favor del demandante de *“las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador”*.

Es importante señalar que la determinación de horas extras se hace conforme al tiempo efectivamente laborado acreditado en el expediente, de donde se colige que en algunos meses el tiempo de servicios no supera las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario por lo que no se generaron horas extras.

El título ejecutivo ordenó aplicar el límite de horas extras que sea más favorable al demandante, sobre lo cual se advierte que el Decreto Ley 10 de 1989, modificó el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, estableciendo un límite que permite

reconocer solamente cincuenta (50) horas extras mensuales sin que existan una norma que consagre un límite superior, por lo que este será el que se aplique al presente caso.

La Sala Mayoritaria advierte que el título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras en diurnas y nocturnas. No obstante, del material probatorio no es posible determinar **si las primeras 50 horas extras fueron diurnas o nocturnas**, por lo que se reconocerán las primeras cincuenta (50) horas extras de la siguiente manera:

| CONCEPTO              | HORAS |
|-----------------------|-------|
| Horas Extra diurnas   | 25    |
| Horas Extra Nocturnas | 25    |

Es del caso precisar que para la suscrita magistrada ponente, las 50 horas extras deberían ser liquidadas como diurnas, en razón a que las horas extras nocturnas solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, que señala: *“Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.”* Por consiguiente, al pertenecer el demandante a una **jornada mixta**, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra. No obstante, se acoge la tesis de la Sala mayoritaria según la cual este tipo de recargo debe ser concedido por estar ordenado en el título ejecutivo.

En cuanto al porcentaje en que se liquidan las horas extras diurnas y nocturnas, los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978 establecen que *“el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo”* y el trabajo extra nocturno *“se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual”*.

Lo anterior, lleva a concluir que la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$HED = \frac{(ABM)}{190} + \frac{(ABM \times 25\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

Se cambia fórmula

En donde:

|                        |
|------------------------|
| HED: Hora Extra Diurna |
|------------------------|

|                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ABM= Asignación Básica Mensual.</b>                                                         |
| <b>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</b>                                  |
| <b>25%= Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.</b> |
| <b>No. Horas= es el número de extras diurnas laboradas en el mes.</b>                          |

Por su parte, la Sala Mayoritaria considera que la liquidación de las horas extras nocturnas se debe calcular con base en la siguiente fórmula:

$$\text{HED} = \frac{(\text{ABM})}{190} + \frac{(\text{ABM} \times 75\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>HEN= Hora Extra Nocturna</b>                                                                    |
| <b>ABM= Asignación Básica Mensual.</b>                                                             |
| <b>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</b>                                      |
| <b>75%= Es el recargo ordenado por el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 1042 de 1978.</b> |
| <b>No. Horas= es el número de extras nocturnas laboradas en el mes.</b>                            |

En consecuencia, las horas extras diurnas y nocturnas ordenadas en el título ejecutivo en el caso de autos y causadas entre el 18 de mayo de 2007 y el 31 de octubre de 2011 (f. 316), se liquidan así:

| AÑO  | MES        | ASIGNACION BASICA | SALARIO HORA | HORAS LABORADAS | HORAS EXTRAS | HORAS EXTRAS DIURNAS | VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS | HORAS EXTRAS NOCTURNAS | VALOR HORAS EXTRAS NOCTURNAS |
|------|------------|-------------------|--------------|-----------------|--------------|----------------------|----------------------------|------------------------|------------------------------|
| 2007 | Mayo       | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 144             | 0            | 0                    | -                          | 0                      | \$ 0,00                      |
|      | Junio      | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 360             | 170          | 25                   | \$ 147.639,64              | 25                     | \$ 206.695,49                |
|      | Julio      | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 360             | 170          | 25                   | \$ 147.639,64              | 25                     | \$ 206.695,49                |
|      | Agosto     | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 360             | 170          | 25                   | \$ 147.639,64              | 25                     | \$ 206.695,49                |
|      | Septiembre | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 360             | 170          | 25                   | \$ 147.639,64              | 25                     | \$ 206.695,49                |
|      | Octubre    | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 360             | 170          | 25                   | \$ 147.639,64              | 25                     | \$ 206.695,49                |
|      | Noviembre  | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 360             | 170          | 25                   | \$ 147.639,64              | 25                     | \$ 206.695,49                |
| 2008 | Diciembre  | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 360             | 170          | 25                   | \$ 147.639,64              | 25                     | \$ 206.695,49                |
|      | Enero      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Febrero    | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Marzo      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Abril      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Mayo       | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Junio      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Julio      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Agosto     | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Septiembre | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Octubre    | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Noviembre  | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
| 2009 | Diciembre  | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | 360             | 170          | 25                   | \$ 156.498,03              | 25                     | \$ 219.097,24                |
|      | Enero      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | 360             | 170          | 25                   | \$ 169.127,47              | 25                     | \$ 236.778,45                |
|      | Febrero    | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | 360             | 170          | 25                   | \$ 169.127,47              | 25                     | \$ 236.778,45                |
|      | Marzo      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | 360             | 170          | 25                   | \$ 169.127,47              | 25                     | \$ 236.778,45                |
|      | Abril      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | 360             | 170          | 25                   | \$ 169.127,47              | 25                     | \$ 236.778,45                |
|      | Mayo       | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | 360             | 170          | 25                   | \$ 169.127,47              | 25                     | \$ 236.778,45                |
|      | Junio      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | 360             | 170          | 25                   | \$ 169.127,47              | 25                     | \$ 236.778,45                |

|         |            |                 |             |        |        |    |                 |    |                  |
|---------|------------|-----------------|-------------|--------|--------|----|-----------------|----|------------------|
|         | Julio      | \$ 1.028.295,00 | \$ 5.412,08 | 360    | 170    | 25 | \$ 169.127,47   | 25 | \$ 236.778,45    |
|         | Agosto     | \$ 1.028.295,00 | \$ 5.412,08 | 360    | 170    | 25 | \$ 169.127,47   | 25 | \$ 236.778,45    |
|         | Septiembre | \$ 1.028.295,00 | \$ 5.412,08 | 360    | 170    | 25 | \$ 169.127,47   | 25 | \$ 236.778,45    |
|         | Octubre    | \$ 1.028.295,00 | \$ 5.412,08 | 360    | 170    | 25 | \$ 169.127,47   | 25 | \$ 236.778,45    |
|         | Noviembre  | \$ 1.028.295,00 | \$ 5.412,08 | 360    | 170    | 25 | \$ 169.127,47   | 25 | \$ 236.778,45    |
|         | Diciembre  | \$ 1.028.295,00 | \$ 5.412,08 | 360    | 170    | 25 | \$ 169.127,47   | 25 | \$ 236.778,45    |
| 2010    | Enero      | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 75     | 0      | 0  | \$ 0,00         | 0  | \$ 0,00          |
|         | Febrero    | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 350    | 160    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Marzo      | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 314    | 124    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Abril      | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 320    | 130    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Mayo       | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 323    | 133    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Junio      | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 318    | 128    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Julio      | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 324    | 134    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Agosto     | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 323    | 133    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Septiembre | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 339    | 149    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Octubre    | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 323    | 133    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Noviembre  | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 332    | 142    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
|         | Diciembre  | \$ 1.059.556,00 | \$ 5.576,61 | 318    | 128    | 25 | \$ 174.269,08   | 25 | \$ 243.976,71    |
| 2011    | Enero      | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 312,75 | 122,75 | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Febrero    | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 342    | 152    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Marzo      | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 290    | 100    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Abril      | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 290    | 100    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Mayo       | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 290    | 100    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Junio      | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 290    | 100    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Julio      | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 290    | 100    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Agosto     | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 290    | 100    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Septiembre | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 290    | 100    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
|         | Octubre    | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | 290    | 100    | 25 | \$ 181.309,70   | 25 | \$ 253.833,59    |
| TOTALES |            |                 |             |        |        |    | \$ 8.671.040,30 |    | \$ 12.139.456,41 |

• Del descanso compensatorio por exceso de horas extras

Determinado el número de horas extras adicionales a las 50 antes canceladas, debe precisarse cómo debe efectuarse su compensación, pues la sentencia señala que se debe pagar “el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, en razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable”.

En consecuencia, se considera necesario en este caso realizar la compensación de horas extras en los términos anteriormente expuestos, las cuales según lo establecido en la norma corresponden a un día de descanso por cada ocho (8) horas de servicio. Sobre este aspecto, la Sala advierte que el Consejo de Estado en sentencia de unificación adoptó la tesis de la demandada según la cual no procede



el reconocimiento de compensación por horas laboradas en exceso<sup>5</sup>, sin embargo, no es posible aplicar tal pronunciamiento en el caso de autos como quiera que el título ejecutivo ordenó efectuar la aludida compensación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tiempo efectivamente laborado en cada mes, es preciso establecer el número de horas extras que exceden el límite de 50 horas para determinar cuántas deben compensarse. En consecuencia, las horas extras adicionales deben pasarse a días, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas, lo cual significa que el número de horas a compensar deberá dividirse en ocho (8), así:

| AÑO  | MES        | ASIGNACION BASICA | SALARIO DIARIO | HORAS LABORADAS | TOTAL HORAS EXTRAS | HORAS EXTRAS DIURNAS | HORAS EXTRAS NOCTURNAS | HORAS EXTRAS COMP. | DIAS COMP. | VALOR COMPENSATORIOS |
|------|------------|-------------------|----------------|-----------------|--------------------|----------------------|------------------------|--------------------|------------|----------------------|
| 2007 | Mayo       | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 144             | 0                  | 0                    | -                      | -                  |            | \$ 0,00              |
|      | Junio      | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 448.824,50        |
|      | Julio      | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 448.824,50        |
|      | Agosto     | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 448.824,50        |
|      | Septiembre | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 448.824,50        |
|      | Octubre    | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 448.824,50        |
|      | Noviembre  | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 448.824,50        |
|      | Diciembre  | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 448.824,50        |
| 2008 | Enero      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Febrero    | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Marzo      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Abril      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Mayo       | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Junio      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Julio      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Agosto     | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Septiembre | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Octubre    | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Noviembre  | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
|      | Diciembre  | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 475.754,00        |
| 2009 | Enero      | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Febrero    | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Marzo      | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Abril      | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Mayo       | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Junio      | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Julio      | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Agosto     | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Septiembre | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Octubre    | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Noviembre  | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
|      | Diciembre  | \$ 1.028.295,00   | \$ 34.276,50   | 360             | 170                | 25                   | 25                     | 120,00             | 15         | \$ 514.147,50        |
| 2010 | Enero      | \$ 1.059.556,00   | \$ 35.318,53   | 75              | 0                  | 0                    | 0                      | -                  | 0          | \$ 0,00              |

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “A”, C.P: Gerardo Arenas Monsalve. 12 de febrero de 2015. No. Interno (1046-2013).

|      |            |                 |              |        |        |    |    |        |       |                  |
|------|------------|-----------------|--------------|--------|--------|----|----|--------|-------|------------------|
|      | Febrero    | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 350    | 160    | 25 | 25 | 110,00 | 13,75 | \$ 485.629,83    |
|      | Marzo      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 314    | 124    | 25 | 25 | 74,00  | 9,25  | \$ 326.696,43    |
|      | Abril      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 320    | 130    | 25 | 25 | 80,00  | 10    | \$ 353.185,33    |
|      | Mayo       | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 323    | 133    | 25 | 25 | 83,00  | 10,38 | \$ 366.429,78    |
|      | Junio      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 318    | 128    | 25 | 25 | 78,00  | 9,75  | \$ 344.355,70    |
|      | Julio      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 324    | 134    | 25 | 25 | 84,00  | 10,50 | \$ 370.844,60    |
|      | Agosto     | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 323    | 133    | 25 | 25 | 83,00  | 10,38 | \$ 366.429,78    |
|      | Septiembre | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 339    | 149    | 25 | 25 | 99,00  | 12,38 | \$ 437.066,85    |
|      | Octubre    | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 323    | 133    | 25 | 25 | 83,00  | 10,38 | \$ 366.429,78    |
|      | Noviembre  | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 332    | 142    | 25 | 25 | 92,00  | 11,50 | \$ 406.163,13    |
|      | Diciembre  | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 318    | 128    | 25 | 25 | 78,00  | 9,75  | \$ 344.355,70    |
| 2011 | Enero      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 312,75 | 122,75 | 25 | 25 | 72,75  | 9,09  | \$ 334.153,78    |
|      | Febrero    | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 342    | 152    | 25 | 25 | 102,00 | 12,75 | \$ 468.504,28    |
|      | Marzo      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 290    | 100    | 25 | 25 | 50,00  | 6,25  | \$ 229.658,96    |
|      | Abril      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 290    | 100    | 25 | 25 | 50,00  | 6,25  | \$ 229.658,96    |
|      | Mayo       | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 290    | 100    | 25 | 25 | 50,00  | 6,25  | \$ 229.658,96    |
|      | Junio      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 290    | 100    | 25 | 25 | 50,00  | 6,25  | \$ 229.658,96    |
|      | Julio      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 290    | 100    | 25 | 25 | 50,00  | 6,25  | \$ 229.658,96    |
|      | Agosto     | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 290    | 100    | 25 | 25 | 50,00  | 6,25  | \$ 229.658,96    |
|      | Septiembre | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 290    | 100    | 25 | 25 | 50,00  | 6,25  | \$ 229.658,96    |
|      | Octubre    | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 290    | 100    | 25 | 25 | 50,00  | 6,25  | \$ 229.658,96    |
|      | TOTALES    |                 |              |        |        |    |    |        |       | \$ 21.828.106,16 |

• Del descanso compensatorio por trabajo en dominicales y festivos

El fallo condenatorio, ordenó además pagar “el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978”<sup>6</sup>.

La Sala advierte que mediante sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015, el Consejo de Estado resolvió que en casos como el analizado en la sentencia base de ejecución, no resulta procedente el pago de descansos compensatorios dominicales y festivos, decisión que según lo indicó en providencia reciente no es aplicable en el marco de procesos ejecutivos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta- C.P: Luis Alberto Álvarez Parra. 10 de junio de 2021. Radicado:11001-03-15-000-2021-01379-00. Demandante: Jorge Carpintero León.

Así las cosas, en razón a que el fallo base de ejecución ordenó el pago de los compensatorios por la prestación del trabajo en días dominicales y festivos se debe establecer la manera como éstos se causaron en el presente caso.

En este punto, la Sala debe precisar que el descanso compensatorio previsto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, **no otorga el derecho a un (1) día de descanso adicional al descanso ordinario**, pues lo que contempla la norma es una garantía para que el día de descanso que no pudo ser disfrutado el día domingo, pueda tomarse otro día de la semana.

En efecto, el texto de la norma denota que lo que previó el legislador fue que el descanso que no se tomó el domingo debe compensarse tomando otro día, ya que, frente a este tópico, la disposición establece el deber que tiene la Entidad para permitir al empleado tomar el descanso en otro día.

Así mismo, a fin de determinar cómo se debe pagar el descanso compensatorio no disfrutado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las reglas que rigen la jornada laboral del sistema mixto al que pertenece el demandante, las horas laboradas en dominicales y festivos, varían según el inicio y finalización del correspondiente turno, pues obsérvese que cuando el mismo inicia en día sábado las horas que corresponden a domingo son solo las laboradas a partir de la media noche (12:00 m) hasta las siete y treinta de la mañana (7:30 am); mientras que si la jornada se cumple en día domingo solo tienen este carácter las horas trabajadas entre las siete de la noche (7:00 pm) y la medianoche (12:00 m), pues a partir de allí dicho turno es del día lunes; situación que también se presenta con los turnos en días festivos.

Lo anterior significa, que aunque habitualmente el actor prestaba el servicio en días dominicales y festivos, no laboraba durante todas las horas del respectivo dominical y festivo, de manera que no se puede señalar que trabajaba todos y cada uno de los domingos y festivos de cada mes, pues los elementos de prueba denotan que la prestación del servicio, dada la programación establecida, solo le imponía trabajar en algunos de ellos.

Ahora debe decantarse que en casos como el presente no es posible pretender que la Entidad reconozca una jornada de descanso completa por haber laborado una parte de un turno habitual en día dominical, pues como se indicó líneas atrás, la compensación permite al trabajador que tome el descanso que no pudo disfrutar el día domingo o festivo, de manera que la obligación del Ente se reduce a garantizar

a la demandante que cuando prestaba un turno en días dominicales o festivos, pudieran tomar un descanso equivalente en otro día de la semana, cuya remuneración en caso de no ser disfrutado debe ser cancelada solo por las horas efectivamente laboradas en este tipo de jornada extraordinaria.

Así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado al precisar que "el valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma: a) el valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido<sup>8</sup> (número de horas) (Negrilla fuera de texto).

En este caso, se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios de manera habitual en días dominicales y festivos. Además, la entidad ejecutada allegó certificado en el que constan exactamente el total de horas laboradas en estas condiciones (f. 316), las cuales deben ser convertidas a días para establecer el valor del compensatorio causado en los términos expuestos por la norma y la jurisprudencia. En consecuencia, se establece que el monto a pagar por compensatorio de trabajo dominical es el siguiente:

| AÑO  | MES        | ASIGNACION BASICA | SALARIO DIARIO | HORAS DOMINICALES DIURNAS | HORAS DOM. NOCT. | TOTAL HORAS FESTIVOS DIURNOSY NOCTURNOS | DIAS A COMPENSAR | VALOR COMP. DOM. Y FEST. |
|------|------------|-------------------|----------------|---------------------------|------------------|-----------------------------------------|------------------|--------------------------|
| 2007 | Mayo       | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 23                        | 18               | 41,00                                   | 5,13             | \$ 153.348,37            |
|      | Junio      | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 36                        | 36               | 72,00                                   | 9,00             | \$ 269.294,70            |
|      | Julio      | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 46                        | 36               | 82,00                                   | 10,25            | \$ 306.696,74            |
|      | Agosto     | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 36                        | 36               | 72,00                                   | 9,00             | \$ 269.294,70            |
|      | Septiembre | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 41                        | 24               | 65,00                                   | 8,13             | \$ 243.113,27            |
|      | Octubre    | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 26                        | 36               | 62,00                                   | 7,75             | \$ 231.892,66            |
|      | Noviembre  | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 11                        | 6                | 17,00                                   | 2,13             | \$ 63.583,47             |
|      | Diciembre  | \$ 897.649,00     | \$ 29.921,63   | 38                        | 48               | 86,00                                   | 10,75            | \$ 321.657,56            |
| 2008 | Enero      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 25                        | 30               | 55,00                                   | 6,88             | \$ 218.053,92            |
|      | Febrero    | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 24                        | 24               | 48,00                                   | 6,00             | \$ 190.301,60            |
|      | Marzo      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 58                        | 48               | 106,00                                  | 13,25            | \$ 420.249,37            |
|      | Abril      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 24                        | 24               | 48,00                                   | 6,00             | \$ 190.301,60            |
|      | Mayo       | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 48                        | 48               | 96,00                                   | 12,00            | \$ 380.603,20            |
|      | Junio      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 46                        | 36               | 82,00                                   | 10,25            | \$ 325.098,57            |
|      | Julio      | \$ 951.508,00     | \$ 31.716,93   | 23                        | 22               | 45,00                                   | 5,63             | \$ 178.407,75            |

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A". C.P: Gabriel Valbuena Hernández. 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001-23-31-000-2012-00065-01(3706-14). Actor: Jorge Alberto Rosillo Peña.

|         |            |                 |              |      |    |       |       |                  |
|---------|------------|-----------------|--------------|------|----|-------|-------|------------------|
|         | Agosto     | \$ 951.508,00   | \$ 31.716,93 | 47   | 42 | 89,00 | 11,13 | \$ 352.850,88    |
|         | Septiembre | \$ 951.508,00   | \$ 31.716,93 | 13   | 18 | 31,00 | 3,88  | \$ 122.903,12    |
|         | Octubre    | \$ 951.508,00   | \$ 31.716,93 | 11   | 6  | 17,00 | 2,13  | \$ 67.398,48     |
|         | Noviembre  | \$ 951.508,00   | \$ 31.716,93 | 47   | 42 | 89,00 | 11,13 | \$ 352.850,88    |
|         | Diciembre  | \$ 951.508,00   | \$ 31.716,93 | 35   | 36 | 71,00 | 8,88  | \$ 281.487,78    |
| 2009    | Enero      | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 35   | 30 | 65,00 | 8,13  | \$ 278.496,56    |
|         | Febrero    | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 24   | 24 | 48,00 | 6,00  | \$ 205.659,00    |
|         | Marzo      | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 35   | 30 | 65,00 | 8,13  | \$ 278.496,56    |
|         | Abril      | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 37   | 42 | 79,00 | 9,88  | \$ 338.480,44    |
|         | Mayo       | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 26   | 36 | 62,00 | 7,75  | \$ 265.642,88    |
|         | Junio      | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 47   | 42 | 89,00 | 11,13 | \$ 381.326,06    |
|         | Julio      | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 25   | 30 | 55,00 | 6,88  | \$ 235.650,94    |
|         | Agosto     | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 37   | 42 | 79,00 | 9,88  | \$ 338.480,44    |
|         | Septiembre | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 24   | 24 | 48,00 | 6,00  | \$ 205.659,00    |
|         | Octubre    | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 26   | 36 | 62,00 | 7,75  | \$ 265.642,88    |
|         | Noviembre  | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 46   | 36 | 82,00 | 10,25 | \$ 351.334,13    |
|         | Diciembre  | \$ 1.028.295,00 | \$ 34.276,50 | 33   | 36 | 69,00 | 8,63  | \$ 295.634,81    |
| 2010    | Enero      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 11   | 7  | 18,00 | 2,25  | \$ 79.466,70     |
|         | Febrero    | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 22   | 2  | 24,00 | 3,00  | \$ 105.955,60    |
|         | Marzo      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 36   | 15 | 51,00 | 6,38  | \$ 225.155,65    |
|         | Abril      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 35   | 9  | 44,00 | 5,50  | \$ 194.251,93    |
|         | Mayo       | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 33   | 3  | 36,00 | 4,50  | \$ 158.933,40    |
|         | Junio      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 34,5 | 8  | 42,50 | 5,31  | \$ 187.629,71    |
|         | Julio      | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 32   | 3  | 35,00 | 4,38  | \$ 154.518,58    |
|         | Agosto     | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 33,5 | 3  | 36,50 | 4,56  | \$ 161.140,81    |
|         | Septiembre | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 23   | 7  | 30,00 | 3,75  | \$ 132.444,50    |
|         | Octubre    | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 33,5 | 3  | 36,50 | 4,56  | \$ 161.140,81    |
|         | Noviembre  | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 26   | 2  | 28,00 | 3,50  | \$ 123.614,87    |
|         | Diciembre  | \$ 1.059.556,00 | \$ 35.318,53 | 35   | 10 | 45,00 | 5,63  | \$ 198.666,75    |
| 2011    | Enero      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 35   | 14 | 49,00 | 6,13  | \$ 225.065,78    |
|         | Febrero    | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 24   | 2  | 26,00 | 3,25  | \$ 119.422,66    |
|         | Marzo      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 25   | 30 | 55,00 | 6,88  | \$ 252.624,85    |
|         | Abril      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 12   | 12 | 24,00 | 3,00  | \$ 110.236,30    |
|         | Mayo       | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 24   | 24 | 48,00 | 6,00  | \$ 220.472,60    |
|         | Junio      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 36   | 36 | 72,00 | 9,00  | \$ 330.708,90    |
|         | Julio      | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 47   | 42 | 89,00 | 11,13 | \$ 408.792,95    |
|         | Agosto     | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 35   | 30 | 65,00 | 8,13  | \$ 298.556,65    |
|         | Septiembre | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 24   | 24 | 48,00 | 6,00  | \$ 220.472,60    |
|         | Octubre    | \$ 1.102.363,00 | \$ 36.745,43 | 25   | 40 | 65,00 | 8,13  | \$ 298.556,65    |
| TOTALES |            |                 |              |      |    |       |       | \$ 12.747.721,55 |

• De los recargos

El título ejecutivo dispone la reliquidación de "los recargos ordinarios y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá educir los días de descanso

remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador”.

• **Recargos nocturnos**

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece:  
*“Artículo 35.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso”. (negrilla fuera de texto)*

Lo anterior significa, que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

**$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$**

En donde:

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>RN= Recargo Nocturno</i>                                                           |
| <i>ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>                                |
| <i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>                         |
| <i>35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.</i>       |
| <i>HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes</i> |

Previo a realizar el cálculo correspondiente, es del caso precisar que las horas que ya fueron reconocidas como extras nocturnas, serán deducidas del total de horas nocturnas efectivamente laboradas para efectos de aplicar el respectivo recargo, pues de lo contrario, se incurriría en un doble pago por el mismo concepto, pues no es posible remunerar dos veces el trabajo que el accionante desempeñó en jornada nocturna.

Como quiera que se allegó certificado en el que constan la totalidad de horas nocturnas ordinarias y festivas laboradas por el demandante, éstas deben sumarse para luego descontar las que se liquidaron como horas extras nocturnas (f. 316), se advierte que los recargos nocturnos causados entre el 18 de mayo de 2007 y el 31 de octubre de 2011, se liquidan así:

| AÑO  | MES        | ASIGNACION BASICA | SALARIO HORA | VALOR REGARGO NOCTURNO 35% | HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS | HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST. | HORAS PAGADAS COMO EXTRAS NOCT. | TOTAL HORAS NOCTURNAS | VALOR RECARGO NOCTURNO |
|------|------------|-------------------|--------------|----------------------------|----------------------------|------------------------------|---------------------------------|-----------------------|------------------------|
| 2007 | Mayo       | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | \$ 1.653,56                | 61,6                       | 18                           |                                 | 79,6                  | \$ 131.623,69          |
|      | Junio      | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | \$ 1.653,56                | 132                        | 36                           | -25                             | 143                   | \$ 236.459,64          |
|      | Julio      | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | \$ 1.653,56                | 144                        | 36                           | -25                             | 155                   | \$ 256.302,41          |
|      | Agosto     | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | \$ 1.653,56                | 156                        | 36                           | -25                             | 167                   | \$ 276.145,18          |
|      | Septiembre | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | \$ 1.653,56                | 126                        | 24                           | -25                             | 125                   | \$ 206.695,49          |
|      | Octubre    | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | \$ 1.653,56                | 156                        | 36                           | -25                             | 167                   | \$ 276.145,18          |
|      | Noviembre  | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | \$ 1.653,56                | 54                         | 6                            | -25                             | 35                    | \$ 57.874,74           |
|      | Diciembre  | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | \$ 1.653,56                | 142                        | 48                           | -25                             | 165                   | \$ 272.838,05          |
| 2008 | Enero      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 138                        | 30                           | -25                             | 143                   | \$ 250.647,24          |
|      | Febrero    | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 142                        | 24                           | -25                             | 141                   | \$ 247.141,68          |
|      | Marzo      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 130                        | 48                           | -25                             | 153                   | \$ 268.175,02          |
|      | Abril      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 144                        | 24                           | -25                             | 143                   | \$ 250.647,24          |
|      | Mayo       | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 144                        | 48                           | -25                             | 167                   | \$ 292.713,91          |
|      | Junio      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 132                        | 36                           | -25                             | 143                   | \$ 250.647,24          |
|      | Julio      | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 156                        | 22                           | -25                             | 153                   | \$ 268.175,02          |
|      | Agosto     | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 147                        | 42                           | -25                             | 164                   | \$ 287.455,57          |
|      | Septiembre | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 102                        | 18                           | -25                             | 95                    | \$ 166.513,90          |
|      | Octubre    | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 30                         | 6                            | -25                             | 11                    | \$ 19.280,56           |
|      | Noviembre  | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 138                        | 42                           | -25                             | 155                   | \$ 271.680,57          |
|      | Diciembre  | \$ 951.508,00     | \$ 5.007,94  | \$ 1.752,78                | 156                        | 36                           | -25                             | 167                   | \$ 292.713,91          |
| 2009 | Enero      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 150                        | 30                           | -25                             | 155                   | \$ 293.605,28          |
|      | Febrero    | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 132                        | 24                           | -25                             | 131                   | \$ 248.143,82          |
|      | Marzo      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 138                        | 30                           | -25                             | 143                   | \$ 270.874,55          |
|      | Abril      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 138                        | 42                           | -25                             | 155                   | \$ 293.605,28          |
|      | Mayo       | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 144                        | 36                           | -25                             | 155                   | \$ 293.605,28          |
|      | Junio      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 135                        | 42                           | -25                             | 152                   | \$ 287.922,60          |
|      | Julio      | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 162                        | 30                           | -25                             | 167                   | \$ 316.336,01          |
|      | Agosto     | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 137                        | 42                           | -25                             | 154                   | \$ 291.711,06          |
|      | Septiembre | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 156                        | 24                           | -25                             | 155                   | \$ 293.605,28          |
|      | Octubre    | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 156                        | 36                           | -25                             | 167                   | \$ 316.336,01          |
|      | Noviembre  | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 142                        | 36                           | -25                             | 153                   | \$ 289.816,83          |
|      | Diciembre  | \$ 1.028.295,00   | \$ 5.412,08  | \$ 1.894,23                | 139                        | 36                           | -25                             | 150                   | \$ 284.134,14          |
| 2010 | Enero      | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 28                         | 7                            |                                 | 35                    | \$ 68.313,48           |
|      | Febrero    | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 82                         | 2                            | -25                             | 59                    | \$ 115.157,01          |
|      | Marzo      | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 73,3                       | 15                           | -25                             | 63,3                  | \$ 123.549,81          |
|      | Abril      | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 76                         | 9                            | -25                             | 60                    | \$ 117.108,82          |
|      | Mayo       | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 76                         | 3                            | -25                             | 54                    | \$ 105.397,94          |
|      | Junio      | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 77,3                       | 8                            | -25                             | 60,3                  | \$ 117.694,37          |
|      | Julio      | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 69                         | 3                            | -25                             | 47                    | \$ 91.735,24           |
|      | Agosto     | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 56                         | 3                            | -25                             | 34                    | \$ 66.361,67           |
|      | Septiembre | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 83                         | 7                            | -25                             | 65                    | \$ 126.867,89          |
|      | Octubre    | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 81                         | 3                            | -25                             | 59                    | \$ 115.157,01          |
|      | Noviembre  | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 65                         | 2                            | -25                             | 42                    | \$ 81.976,17           |
|      | Diciembre  | \$ 1.059.556,00   | \$ 5.576,61  | \$ 1.951,81                | 83                         | 10                           | -25                             | 68                    | \$ 132.723,33          |
| 2011 | Enero      | \$ 1.102.363,00   | \$ 5.801,91  | \$ 2.030,67                | 71                         | 14                           | -25                             | 60                    | \$ 121.840,12          |
|      | Febrero    | \$ 1.102.363,00   | \$ 5.801,91  | \$ 2.030,67                | 63                         | 2                            | -25                             | 40                    | \$ 81.226,75           |

|                        |                 |             |             |        |    |     |        |                  |
|------------------------|-----------------|-------------|-------------|--------|----|-----|--------|------------------|
| Marzo                  | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | \$ 2.030,67 | 156    | 30 | -25 | 161    | \$ 326.937,66    |
| Abril                  | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | \$ 2.030,67 | 60     | 12 | -25 | 47     | \$ 95.441,43     |
| Mayo                   | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | \$ 2.030,67 | 122    | 24 | -25 | 121    | \$ 245.710,91    |
| Junio                  | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | \$ 2.030,67 | 144    | 36 | -25 | 155    | \$ 314.753,65    |
| Julio                  | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | \$ 2.030,67 | 143,76 | 42 | -25 | 160,76 | \$ 326.450,30    |
| Agosto                 | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | \$ 2.030,67 | 155,58 | 30 | -25 | 160,58 | \$ 326.084,78    |
| Septiembre             | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | \$ 2.030,67 | 141,3  | 24 | -25 | 140,3  | \$ 284.902,82    |
| Octubre                | \$ 1.102.363,00 | \$ 5.801,91 | \$ 2.030,67 | 132    | 40 | -25 | 147    | \$ 298.508,30    |
| Total Recargo Nocturno |                 |             |             |        |    |     |        | \$ 11.743.471,83 |

• Recargos dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece que el día dominical laborado tiene una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, significa que la labor desempeñada el domingo otorga al trabajador el derecho a percibir el valor de un día de trabajo incrementado en un cien por ciento (100%), es decir, un cien por ciento (100%) que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual y otro cien por ciento (100%), que corresponde al respectivo recargo.

Así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado al precisar que “el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado”<sup>9</sup>.

Tesis que fue reiterada en pronunciamiento reciente en el que la Corporación indicó que “la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos)”<sup>10</sup>.

La anterior regla fue también sostenida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que en concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical al señalar que “el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.  
<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández. 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001-23-31-000-2012-00065-01(3706-14). Actor: Jorge Alberto Rosillo Peña.



festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca”.

Para la Sala, la anterior tesis encuentra justificación en que la asignación básica mensual ya incluye un pago, de manera que si el funcionario descansa el domingo, ese día de descanso es remunerado. En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la entidad demandada, esto implicaría que además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>RDF= Recargo Dominical o Festivo</i>                                            |
| <i>ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>                            |
| <i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>                      |
| <i>100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.</i>   |
| <i>No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.</i> |

En atención a que se allegó certificado en el que constan la totalidad de horas dominicales y festivas laboradas por el demandante (f. 316), los recargos por este concepto causados entre el 18 de mayo de 2007 y el 31 de octubre de 2011, se liquidan así:

| AÑO  | MES        | ASIGNACION BASICA | SALARIO HORA | HORAS DOMINICALES Y FESTIVAS | VALOR RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO |
|------|------------|-------------------|--------------|------------------------------|-----------------------------------|
| 2007 | Mayo       | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 41,00                        | \$ 193.703,21                     |
|      | Junio      | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 72,00                        | \$ 340.161,73                     |
|      | Julio      | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 82,00                        | \$ 387.406,41                     |
|      | Agosto     | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 72,00                        | \$ 340.161,73                     |
|      | Septiembre | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 65,00                        | \$ 307.090,45                     |
|      | Octubre    | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 62,00                        | \$ 292.917,04                     |
|      | Noviembre  | \$ 897.649,00     | \$ 4.724,47  | 17,00                        | \$ 80.315,96                      |

355

|       |            |                  |             |        |               |
|-------|------------|------------------|-------------|--------|---------------|
|       | Diciembre  | \$ 897.649,00    | \$ 4.724,47 | 86,00  | \$ 406.304,28 |
| 2008  | Enero      | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 55,00  | \$ 275.436,53 |
|       | Febrero    | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 48,00  | \$ 240.380,97 |
|       | Marzo      | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 106,00 | \$ 530.841,31 |
|       | Abril      | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 48,00  | \$ 240.380,97 |
|       | Mayo       | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 96,00  | \$ 480.761,94 |
|       | Junio      | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 82,00  | \$ 410.650,82 |
|       | Julio      | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 45,00  | \$ 225.357,16 |
|       | Agosto     | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 89,00  | \$ 445.706,38 |
|       | Septiembre | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 31,00  | \$ 155.246,04 |
|       | Octubre    | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 17,00  | \$ 85.134,93  |
|       | Noviembre  | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 89,00  | \$ 445.706,38 |
|       | Diciembre  | \$ 951.508,00    | \$ 5.007,94 | 71,00  | \$ 355.563,52 |
| 2009  | Enero      | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 65,00  | \$ 351.785,13 |
|       | Febrero    | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 48,00  | \$ 259.779,79 |
|       | Marzo      | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 65,00  | \$ 351.785,13 |
|       | Abril      | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 79,00  | \$ 427.554,24 |
|       | Mayo       | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 62,00  | \$ 335.548,89 |
|       | Junio      | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 89,00  | \$ 481.675,03 |
|       | Julio      | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 55,00  | \$ 297.664,34 |
|       | Agosto     | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 79,00  | \$ 427.554,24 |
|       | Septiembre | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 48,00  | \$ 259.779,79 |
|       | Octubre    | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 62,00  | \$ 335.548,89 |
|       | Noviembre  | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 82,00  | \$ 443.790,47 |
|       | Diciembre  | \$ 1.028.295,00  | \$ 5.412,08 | 69,00  | \$ 373.433,45 |
| 2010  | Enero      | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 18,00  | \$ 100.378,99 |
|       | Febrero    | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 24,00  | \$ 133.838,65 |
|       | Marzo      | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 51,00  | \$ 284.407,14 |
|       | Abril      | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 44,00  | \$ 245.370,86 |
|       | Mayo       | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 36,00  | \$ 200.757,98 |
|       | Junio      | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 42,50  | \$ 237.005,95 |
|       | Julio      | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 35,00  | \$ 195.181,37 |
|       | Agosto     | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 36,50  | \$ 203.546,28 |
|       | Septiembre | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 30,00  | \$ 167.298,32 |
|       | Octubre    | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 36,50  | \$ 203.546,28 |
|       | Noviembre  | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 28,00  | \$ 156.145,09 |
|       | Diciembre  | \$ 1.059.556,00  | \$ 5.576,61 | 45,00  | \$ 250.947,47 |
| 2011  | Enero      | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 49,00  | \$ 284.293,62 |
|       | Febrero    | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 26,00  | \$ 150.849,67 |
|       | Marzo      | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 55,00  | \$ 319.105,08 |
|       | Abril      | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 24,00  | \$ 139.245,85 |
|       | Mayo       | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 48,00  | \$ 278.491,71 |
|       | Junio      | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 72,00  | \$ 417.737,56 |
|       | Julio      | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 89,00  | \$ 516.370,04 |
|       | Agosto     | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 65,00  | \$ 377.124,18 |
|       | Septiembre | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 48,00  | \$ 278.491,71 |
|       | Octubre    | \$ 1.102.363,00  | \$ 5.801,91 | 65,00  | \$ 377.124,18 |
| TOTAL |            | \$ 16.102.385,11 |             |        |               |

• Resumen de los valores liquidados

Definida la forma en que se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, que fueron reclamados en la demanda, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió pagar por concepto de horas extras, compensatorios por exceso de horas extras, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, hasta la fecha del retiro del demandante es el siguiente:

| AÑO  | MES        | HORAS EXTRAS DIURNAS | HORAS EXTRAS NOCTURNAS | VALOR COMPENSATORIOS POR EXCESO HORAS EXTRAS | VALOR COMPEN. DOM. Y FEST. | VALOR RECARGOS NOCTURNOS | VALOR RECARGOS DOMINICALES Y FEST. | TOTAL LIQUIDADO |
|------|------------|----------------------|------------------------|----------------------------------------------|----------------------------|--------------------------|------------------------------------|-----------------|
| 2007 | Mayo       | \$ 0,00              | \$ 0,00                | \$ 0,00                                      | 153.348,37                 | \$ 131.623,69            | \$ 193.703,21                      | \$ 478.675,27   |
|      | Junio      | \$ 147.639,64        | \$ 206.695,49          | \$ 448.824,50                                | 269.294,70                 | \$ 236.459,64            | \$ 340.161,73                      | \$ 1.649.075,70 |
|      | Julio      | \$ 147.639,64        | \$ 206.695,49          | \$ 448.824,50                                | 306.696,74                 | \$ 256.302,41            | \$ 387.406,41                      | \$ 1.753.565,20 |
|      | Agosto     | \$ 147.639,64        | \$ 206.695,49          | \$ 448.824,50                                | 269.294,70                 | \$ 276.145,18            | \$ 340.161,73                      | \$ 1.688.761,24 |
|      | Septiembre | \$ 147.639,64        | \$ 206.695,49          | \$ 448.824,50                                | 243.113,27                 | \$ 206.695,49            | \$ 307.090,45                      | \$ 1.560.058,84 |
|      | Octubre    | \$ 147.639,64        | \$ 206.695,49          | \$ 448.824,50                                | 231.892,66                 | \$ 276.145,18            | \$ 292.917,04                      | \$ 1.604.114,51 |
|      | Noviembre  | \$ 147.639,64        | \$ 206.695,49          | \$ 448.824,50                                | 63.583,47                  | \$ 57.874,74             | \$ 80.315,96                       | \$ 1.004.933,80 |
|      | Diciembre  | \$ 147.639,64        | \$ 206.695,49          | \$ 448.824,50                                | 321.657,56                 | \$ 272.838,05            | \$ 406.304,28                      | \$ 1.803.959,53 |
| 2008 | Enero      | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 218.053,92                 | \$ 250.647,24            | \$ 275.436,53                      | \$ 1.595.486,95 |
|      | Febrero    | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 190.301,60                 | \$ 247.141,68            | \$ 240.380,97                      | \$ 1.529.173,51 |
|      | Marzo      | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 420.249,37                 | \$ 268.175,02            | \$ 530.841,31                      | \$ 2.070.614,95 |
|      | Abril      | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 190.301,60                 | \$ 250.647,24            | \$ 240.380,97                      | \$ 1.532.679,07 |
|      | Mayo       | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 380.603,20                 | \$ 292.713,91            | \$ 480.761,94                      | \$ 2.005.428,31 |
|      | Junio      | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 325.098,57                 | \$ 250.647,24            | \$ 410.650,82                      | \$ 1.837.745,89 |
|      | Julio      | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 178.407,75                 | \$ 268.175,02            | \$ 225.357,16                      | \$ 1.523.289,19 |
|      | Agosto     | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 352.850,88                 | \$ 287.455,57            | \$ 445.706,38                      | \$ 1.937.362,10 |
|      | Septiembre | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 122.903,12                 | \$ 166.513,90            | \$ 155.246,04                      | \$ 1.296.012,32 |
|      | Octubre    | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 67.398,48                  | \$ 19.280,56             | \$ 85.134,93                       | \$ 1.023.163,23 |
|      | Noviembre  | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 352.850,88                 | \$ 271.680,57            | \$ 445.706,38                      | \$ 1.921.587,10 |
|      | Diciembre  | \$ 156.498,03        | \$ 219.097,24          | \$ 475.754,00                                | 281.487,78                 | \$ 292.713,91            | \$ 355.563,52                      | \$ 1.781.114,47 |
| 2009 | Enero      | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 278.496,56                 | \$ 293.605,28            | \$ 351.785,13                      | \$ 1.843.940,40 |
|      | Febrero    | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 205.659,00                 | \$ 248.143,82            | \$ 259.779,79                      | \$ 1.633.636,03 |
|      | Marzo      | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 278.496,56                 | \$ 270.874,55            | \$ 351.785,13                      | \$ 1.821.209,67 |
|      | Abril      | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 338.480,44                 | \$ 293.605,28            | \$ 427.554,24                      | \$ 1.979.693,38 |
|      | Mayo       | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 265.642,88                 | \$ 293.605,28            | \$ 335.548,89                      | \$ 1.814.850,47 |
|      | Junio      | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 381.326,06                 | \$ 287.922,60            | \$ 481.675,03                      | \$ 2.070.977,11 |
|      | Julio      | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 235.650,94                 | \$ 316.336,01            | \$ 297.664,34                      | \$ 1.769.704,72 |
|      | Agosto     | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 338.480,44                 | \$ 291.711,06            | \$ 427.554,24                      | \$ 1.977.799,15 |
|      | Septiembre | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 205.659,00                 | \$ 293.605,28            | \$ 259.779,79                      | \$ 1.679.097,49 |
|      | Octubre    | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 265.642,88                 | \$ 316.336,01            | \$ 335.548,89                      | \$ 1.837.581,21 |
|      | Noviembre  | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 351.334,13                 | \$ 289.816,83            | \$ 443.790,47                      | \$ 2.004.994,85 |
|      | Diciembre  | \$ 169.127,47        | \$ 236.778,45          | \$ 514.147,50                                | 295.634,81                 | \$ 284.134,14            | \$ 373.433,45                      | \$ 1.873.255,83 |
| 2010 | Enero      | \$ 0,00              | \$ 0,00                | \$ 0,00                                      | 79.466,70                  | \$ 68.313,48             | \$ 100.378,99                      | \$ 248.159,17   |
|      | Febrero    | \$ 174.269,08        | \$ 243.976,71          | \$ 485.629,83                                | 105.955,60                 | \$ 115.157,01            | \$ 133.838,65                      | \$ 1.258.826,88 |
|      | Marzo      | \$ 174.269,08        | \$ 243.976,71          | \$ 326.696,43                                | 225.155,65                 | \$ 123.549,81            | \$ 284.407,14                      | \$ 1.378.054,82 |
|      | Abril      | \$ 174.269,08        | \$ 243.976,71          | \$ 353.185,33                                | 194.251,93                 | \$ 117.108,82            | \$ 245.370,86                      | \$ 1.328.162,74 |
|      | Mayo       | \$ 174.269,08        | \$ 243.976,71          | \$ 366.429,78                                | 158.933,40                 | \$ 105.397,94            | \$ 200.757,98                      | \$ 1.249.764,89 |
|      | Junio      | \$ 174.269,08        | \$ 243.976,71          | \$ 344.355,70                                | 187.629,71                 | \$ 117.694,37            | \$ 237.005,95                      | \$ 1.304.931,51 |

|         |            |                 |                  |                  |                  |                  |                  |                  |
|---------|------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
|         | Julio      | \$ 174.269,08   | \$ 243.976,71    | \$ 370.844,60    | 154.518,58       | \$ 91.735,24     | \$ 195.181,37    | \$ 1.230.525,58  |
|         | Agosto     | \$ 174.269,08   | \$ 243.976,71    | \$ 366.429,78    | 161.140,81       | \$ 66.361,67     | \$ 203.546,28    | \$ 1.215.724,33  |
|         | Septiembre | \$ 174.269,08   | \$ 243.976,71    | \$ 437.066,85    | 132.444,50       | \$ 126.867,89    | \$ 167.298,32    | \$ 1.281.923,34  |
|         | Octubre    | \$ 174.269,08   | \$ 243.976,71    | \$ 366.429,78    | 161.140,81       | \$ 115.157,01    | \$ 203.546,28    | \$ 1.264.519,67  |
|         | Noviembre  | \$ 174.269,08   | \$ 243.976,71    | \$ 406.163,13    | 123.614,87       | \$ 81.976,17     | \$ 156.145,09    | \$ 1.186.145,06  |
|         | Diciembre  | \$ 174.269,08   | \$ 243.976,71    | \$ 344.355,70    | 198.666,75       | \$ 132.723,33    | \$ 250.947,47    | \$ 1.344.939,04  |
| 2011    | Enero      | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 334.153,78    | 225.065,78       | \$ 121.840,12    | \$ 284.293,62    | \$ 1.400.496,59  |
|         | Febrero    | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 468.504,28    | 119.422,66       | \$ 81.226,75     | \$ 150.849,67    | \$ 1.255.146,64  |
|         | Marzo      | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 229.658,96    | 252.624,85       | \$ 326.937,66    | \$ 319.105,08    | \$ 1.563.469,84  |
|         | Abril      | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 229.658,96    | 110.236,30       | \$ 95.441,43     | \$ 139.245,85    | \$ 1.009.725,83  |
|         | Mayo       | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 229.658,96    | 220.472,60       | \$ 245.710,91    | \$ 278.491,71    | \$ 1.409.477,46  |
|         | Junio      | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 229.658,96    | 330.708,90       | \$ 314.753,65    | \$ 417.737,56    | \$ 1.728.002,35  |
|         | Julio      | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 229.658,96    | 408.792,95       | \$ 326.450,30    | \$ 516.370,04    | \$ 1.916.415,53  |
|         | Agosto     | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 229.658,96    | 298.556,65       | \$ 326.084,78    | \$ 377.124,18    | \$ 1.666.567,86  |
|         | Septiembre | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 229.658,96    | 220.472,60       | \$ 284.902,82    | \$ 278.491,71    | \$ 1.448.669,37  |
|         | Octubre    | \$ 181.309,70   | \$ 253.833,59    | \$ 229.658,96    | 298.556,65       | \$ 298.508,30    | \$ 377.124,18    | \$ 1.638.991,37  |
| TOTALES |            | \$ 8.671.040,30 | \$ 12.139.456,41 | \$ 21.828.106,16 | \$ 12.747.721,55 | \$ 11.743.471,83 | \$ 16.102.385,11 | \$ 83.232.181,36 |

Como se observa, la sumatoria de emolumentos adeudados al demandante arroja un total de **ochenta y tres millones doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$83.232.181).**

• Del pago efectuado por la entidad

Aunque el anterior valor es el que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos causados a favor del actor, no corresponde al total de la obligación que emana de la sentencia, pues ha de tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de horas extras, recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%. Así se probó con la copia de los desprendibles de nómina, que denota el total pagado desde el 18 de mayo de 2007 y el 31 de octubre de 2011, así:

| AÑO  | MES        | 35% PAGADO    | 200% PAGADO   | 235% PAGADO   | HORAS EXTRAS PAGADAS | TOTAL PAGADO    |
|------|------------|---------------|---------------|---------------|----------------------|-----------------|
| 2007 | Mayo       | \$ 208.936,00 | \$ 374.864,00 | \$ 404.564,00 |                      | \$ 988.364,00   |
|      | Junio      | \$ 204.215,00 | \$ 344.099,00 | \$ 316.421,00 |                      | \$ 864.735,00   |
|      | Julio      | \$ 172.797,00 | \$ 269.295,00 | \$ 316.421,00 |                      | \$ 758.513,00   |
|      | Agosto     | \$ 188.506,00 | \$ 344.099,00 | \$ 316.421,00 |                      | \$ 849.026,00   |
|      | Septiembre | \$ 204.215,00 | \$ 269.295,00 | \$ 316.421,00 |                      | \$ 789.931,00   |
|      | Octubre    | \$ 164.943,00 | \$ 306.697,00 | \$ 210.948,00 |                      | \$ 682.588,00   |
|      | Noviembre  | \$ 204.215,00 | \$ 194.491,00 | \$ 316.421,00 |                      | \$ 715.127,00   |
|      | Diciembre  | \$ 70.690,00  | \$ 82.284,00  | \$ 52.737,00  |                      | \$ 205.711,00   |
| 2008 | Enero      | \$ 185.888,00 | \$ 284.256,00 | \$ 421.895,00 |                      | \$ 892.039,00   |
|      | Febrero    | \$ 180.652,00 | \$ 187.010,00 | \$ 263.684,00 |                      | \$ 631.346,00   |
|      | Marzo      | \$ 185.888,00 | \$ 179.530,00 | \$ 210.948,00 |                      | \$ 576.366,00   |
|      | Abril      | \$ 170.179,00 | \$ 433.864,00 | \$ 421.895,00 |                      | \$ 1.025.938,00 |

|       |            |                 |                  |                  |                 |                  |
|-------|------------|-----------------|------------------|------------------|-----------------|------------------|
|       | Mayo       | \$ 188.506,00   | \$ 179.530,00    | \$ 210.948,00    |                 | \$ 578.984,00    |
|       | Junio      | \$ 188.506,00   | \$ 359.060,00    | \$ 421.895,00    |                 | \$ 969.461,00    |
|       | Julio      | \$ 237.989,00   | \$ 445.084,00    | \$ 427.169,00    |                 | \$ 1.110.242,00  |
|       | Agosto     | \$ 216.468,00   | \$ 182.372,00    | \$ 204.971,00    |                 | \$ 603.811,00    |
|       | Septiembre | \$ 203.980,00   | \$ 372.674,00    | \$ 391.308,00    |                 | \$ 967.962,00    |
|       | Octubre    | \$ 141.537,00   | \$ 103.080,00    | \$ 167.703,00    |                 | \$ 412.320,00    |
|       | Noviembre  | \$ 41.628,00    | \$ 87.222,00     | \$ 55.901,00     |                 | \$ 184.751,00    |
|       | Diciembre  | \$ 191.491,00   | \$ 372.674,00    | \$ 391.308,00    |                 | \$ 955.473,00    |
| 2009  | Enero      | \$ 216.468,00   | \$ 277.523,00    | \$ 335.407,00    |                 | \$ 829.398,00    |
|       | Febrero    | \$ 208.142,00   | \$ 277.523,00    | \$ 279.505,00    |                 | \$ 765.170,00    |
|       | Marzo      | \$ 183.165,00   | \$ 190.302,00    | \$ 223.604,00    |                 | \$ 597.071,00    |
|       | Abril      | \$ 191.491,00   | \$ 277.523,00    | \$ 279.505,00    |                 | \$ 748.519,00    |
|       | Mayo       | \$ 191.491,00   | \$ 293.382,00    | \$ 391.308,00    |                 | \$ 876.181,00    |
|       | Junio      | \$ 199.817,00   | \$ 206.160,00    | \$ 335.407,00    |                 | \$ 741.384,00    |
|       | Julio      | \$ 187.328,00   | \$ 372.674,00    | \$ 391.308,00    |                 | \$ 951.310,00    |
|       | Agosto     | \$ 336.663,00   | \$ 344.766,00    | \$ 455.444,00    |                 | \$ 1.136.873,00  |
|       | Septiembre | \$ 205.445,00   | \$ 317.058,00    | \$ 422.886,00    |                 | \$ 945.389,00    |
|       | Octubre    | \$ 233.937,00   | \$ 205.659,00    | \$ 241.649,00    |                 | \$ 681.245,00    |
|       | Noviembre  | \$ 233.937,00   | \$ 222.797,00    | \$ 362.474,00    |                 | \$ 819.208,00    |
|       | Diciembre  | \$ 212.943,00   | \$ 394.180,00    | \$ 362.474,00    |                 | \$ 969.597,00    |
| 2010  | Enero      | \$ 208.444,00   | \$ 282.781,00    | \$ 372.474,00    |                 | \$ 863.699,00    |
|       | Febrero    | \$ 31.628,00    | \$ 74.785,00     | \$ 51.259,00     | \$ 221.240,00   | \$ 378.912,00    |
|       | Marzo      | \$ 89.431,00    | \$ 137.106,00    | \$ 14.645,00     | \$ 358.345,00   | \$ 599.527,00    |
|       | Abril      | \$ 95.756,00    | \$ 224.355,00    | \$ 109.841,00    | \$ 177.615,00   | \$ 607.567,00    |
|       | Mayo       | \$ 82.887,00    | \$ 218.123,00    | \$ 65.904,00     | \$ 229.030,00   | \$ 595.944,00    |
|       | Junio      | \$ 82.887,00    | \$ 205.659,00    | \$ 21.968,00     | \$ 282.781,00   | \$ 593.295,00    |
|       | Julio      | \$ 84.305,00    | \$ 215.007,00    | \$ 58.582,00     | \$ 239.936,00   | \$ 597.830,00    |
|       | Agosto     | \$ 75.253,00    | \$ 199.427,00    | \$ 21.968,00     | \$ 291.350,00   | \$ 587.998,00    |
|       | Septiembre | \$ 64.804,00    | \$ 257.078,00    | \$ 33.099,00     | \$ 346.108,00   | \$ 701.089,00    |
|       | Octubre    | \$ 93.273,00    | \$ 147.696,00    | \$ 52.817,00     | \$ 326.696,00   | \$ 620.482,00    |
|       | Noviembre  | \$ 79.788,00    | \$ 215.122,00    | \$ 22.636,00     | \$ 291.378,00   | \$ 608.924,00    |
|       | Diciembre  | \$ 73.045,00    | \$ 166.960,00    | \$ 15.091,00     | \$ 345.159,00   | \$ 600.255,00    |
| 2011  | Enero      | \$ 93.263,00    | \$ 224.754,00    | \$ 75.453,00     | \$ 227.965,00   | \$ 621.435,00    |
|       | Febrero    | \$ 79.788,00    | \$ 224.754,00    | \$ 105.635,00    | \$ 197.664,00   | \$ 607.841,00    |
|       | Marzo      | \$ 70.798,00    | \$ 154.117,00    | \$ 15.091,00     | \$ 360.008,00   | \$ 600.014,00    |
|       | Abril      | \$ 241.049,00   | \$ 220.741,00    | \$ 311.245,00    | \$ 0,00         | \$ 773.035,00    |
|       | Mayo       | \$ 92.711,00    | \$ 105.956,00    | \$ 124.498,00    | \$ 2.035.186,00 | \$ 2.358.351,00  |
|       | Junio      | \$ 215.697,00   | \$ 248.979,00    | \$ 281.537,00    | \$ 22.531,00    | \$ 768.744,00    |
|       | Julio      | \$ 231.496,00   | \$ 330.709,00    | \$ 388.583,00    | \$ 0,00         | \$ 950.788,00    |
|       | Agosto     | \$ 231.110,00   | \$ 431.759,00    | \$ 453.347,00    |                 | \$ 1.116.216,00  |
|       | Septiembre | \$ 250.112,00   | \$ 321.523,00    | \$ 323.819,00    |                 | \$ 895.454,00    |
|       | Octubre    | \$ 227.756,00   | \$ 220.473,00    | \$ 259.055,00    |                 | \$ 707.284,00    |
| TOTAL |            | \$ 8.947.337,00 | \$ 13.578.891,00 | \$ 13.099.497,00 | \$ 5.952.992,00 | \$ 41.578.717,00 |

Así entonces, los pagos efectuados por la entidad por concepto de recargos, ascienden a cuarenta y un millones quinientos setenta y ocho mil setecientos diecisiete pesos (\$41.578.717).

• De las diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Los anteriores valores, deben ser restados del valor total que debió pagar el Ente a la ejecutoria de la sentencia. Dicha operación, arroja el siguiente resultado:

| AÑO  | MES        | VALOR LIQUIDADO | VALOR PAGADO    | DIFERENCIA      |
|------|------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|      | Mayo       | \$ 478.675,27   | \$ 988.364,00   | -\$ 509.688,73  |
|      | Junio      | \$ 1.649.075,70 | \$ 864.735,00   | \$ 784.340,70   |
|      | Julio      | \$ 1.753.565,20 | \$ 758.513,00   | \$ 995.052,20   |
|      | Agosto     | \$ 1.688.761,24 | \$ 849.026,00   | \$ 839.735,24   |
|      | Septiembre | \$ 1.560.058,84 | \$ 789.931,00   | \$ 770.127,84   |
|      | Octubre    | \$ 1.604.114,51 | \$ 682.588,00   | \$ 921.526,51   |
|      | Noviembre  | \$ 1.004.933,80 | \$ 715.127,00   | \$ 289.806,80   |
|      | Diciembre  | \$ 1.803.959,53 | \$ 205.711,00   | \$ 1.598.248,53 |
| 2008 | Enero      | \$ 1.595.486,95 | \$ 892.039,00   | \$ 703.447,95   |
|      | Febrero    | \$ 1.529.173,51 | \$ 631.346,00   | \$ 897.827,51   |
|      | Marzo      | \$ 2.070.614,95 | \$ 576.366,00   | \$ 1.494.248,95 |
|      | Abril      | \$ 1.532.679,07 | \$ 1.025.938,00 | \$ 506.741,07   |
|      | Mayo       | \$ 2.005.428,31 | \$ 578.984,00   | \$ 1.426.444,31 |
|      | Junio      | \$ 1.837.745,89 | \$ 969.461,00   | \$ 868.284,89   |
|      | Julio      | \$ 1.523.289,19 | \$ 1.110.242,00 | \$ 413.047,19   |
|      | Agosto     | \$ 1.937.362,10 | \$ 603.811,00   | \$ 1.333.551,10 |
|      | Septiembre | \$ 1.296.012,32 | \$ 967.962,00   | \$ 328.050,32   |
|      | Octubre    | \$ 1.023.163,23 | \$ 412.320,00   | \$ 610.843,23   |
|      | Noviembre  | \$ 1.921.587,10 | \$ 184.751,00   | \$ 1.736.836,10 |
|      | Diciembre  | \$ 1.781.114,47 | \$ 955.473,00   | \$ 825.641,47   |
| 2009 | Enero      | \$ 1.843.940,40 | \$ 829.398,00   | \$ 1.014.542,40 |
|      | Febrero    | \$ 1.633.636,03 | \$ 765.170,00   | \$ 868.466,03   |
|      | Marzo      | \$ 1.821.209,67 | \$ 597.071,00   | \$ 1.224.138,67 |
|      | Abril      | \$ 1.979.693,38 | \$ 748.519,00   | \$ 1.231.174,38 |
|      | Mayo       | \$ 1.814.850,47 | \$ 876.181,00   | \$ 938.669,47   |
|      | Junio      | \$ 2.070.977,11 | \$ 741.384,00   | \$ 1.329.593,11 |
|      | Julio      | \$ 1.769.704,72 | \$ 951.310,00   | \$ 818.394,72   |
|      | Agosto     | \$ 1.977.799,15 | \$ 1.136.873,00 | \$ 840.926,15   |
|      | Septiembre | \$ 1.679.097,49 | \$ 945.389,00   | \$ 733.708,49   |
|      | Octubre    | \$ 1.837.581,21 | \$ 681.245,00   | \$ 1.156.336,21 |
|      | Noviembre  | \$ 2.004.994,85 | \$ 819.208,00   | \$ 1.185.786,85 |
|      | Diciembre  | \$ 1.873.255,83 | \$ 969.597,00   | \$ 903.658,83   |
| 2010 | Enero      | \$ 248.159,17   | \$ 863.699,00   | -\$ 615.539,83  |
|      | Febrero    | \$ 1.258.826,88 | \$ 378.912,00   | \$ 879.914,88   |
|      | Marzo      | \$ 1.378.054,82 | \$ 599.527,00   | \$ 778.527,82   |
|      | Abril      | \$ 1.328.162,74 | \$ 607.567,00   | \$ 720.595,74   |
|      | Mayo       | \$ 1.249.764,89 | \$ 595.944,00   | \$ 653.820,89   |
|      | Junio      | \$ 1.304.931,51 | \$ 593.295,00   | \$ 711.636,51   |
|      | Julio      | \$ 1.230.525,58 | \$ 597.830,00   | \$ 632.695,58   |
|      | Agosto     | \$ 1.215.724,33 | \$ 587.998,00   | \$ 627.726,33   |
|      | Septiembre | \$ 1.281.923,34 | \$ 701.089,00   | \$ 580.834,34   |
|      | Octubre    | \$ 1.264.519,67 | \$ 620.482,00   | \$ 644.037,67   |
|      | Noviembre  | \$ 1.186.145,06 | \$ 608.924,00   | \$ 577.221,06   |

|       |            |                  |                  |                  |
|-------|------------|------------------|------------------|------------------|
|       | Diciembre  | \$ 1.344.939,04  | \$ 600.255,00    | \$ 744.684,04    |
| 2011  | Enero      | \$ 1.400.496,59  | \$ 621.435,00    | \$ 779.061,59    |
|       | Febrero    | \$ 1.255.146,64  | \$ 607.841,00    | \$ 647.305,64    |
|       | Marzo      | \$ 1.563.469,84  | \$ 600.014,00    | \$ 963.455,84    |
|       | Abril      | \$ 1.009.725,83  | \$ 773.035,00    | \$ 236.690,83    |
|       | Mayo       | \$ 1.409.477,46  | \$ 2.358.351,00  | -\$ 948.873,54   |
|       | Junio      | \$ 1.728.002,35  | \$ 768.744,00    | \$ 959.258,35    |
|       | Julio      | \$ 1.916.415,53  | \$ 950.788,00    | \$ 965.627,53    |
|       | Agosto     | \$ 1.666.567,86  | \$ 1.116.216,00  | \$ 550.351,86    |
|       | Septiembre | \$ 1.448.669,37  | \$ 895.454,00    | \$ 553.215,37    |
|       | Octubre    | \$ 1.638.991,37  | \$ 707.284,00    | \$ 931.707,37    |
| TOTAL |            | \$ 83.232.181,36 | \$ 41.578.717,00 | \$ 41.653.464,36 |

Lo anterior evidencia que las diferencias entre lo que reconoció la Entidad y lo que debe pagar hasta la ejecutoria de la sentencia, aunque presenta diferencias negativas para algunos meses, arroja una suma positiva que asciende a **cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos (\$41.653.464,36)**.

• De la indexación

Las diferencias o valores mensuales adeudados, deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| R              | Renta actualizada a establecer.                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Rh             | Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Índice Final   | Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 114,225785, que es el correspondiente al 16 de septiembre de 2013 (f. 3º vto).                                                                                                                           |
| Índice Inicial | Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril. |

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 18 de mayo de 2007 y hasta el 16 de septiembre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia (f. 38 vto).

Tales operaciones permiten establecer el valor de las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva, así:

| AÑO  | MES        | CAPITAL         | IPC INICIAL | IPC FINAL  | CAPITAL INDEXADO |
|------|------------|-----------------|-------------|------------|------------------|
| 2007 | Mayo       | -\$ 509.688,73  | 91,756606   | 114,225785 | -\$ 634.500,32   |
|      | Junio      | \$ 784.340,70   | 91,868939   | 114,225785 | \$ 975.214,62    |
|      | Julio      | \$ 995.052,20   | 92,020484   | 114,225785 | \$ 1.235.166,49  |
|      | Agosto     | \$ 839.735,24   | 91,897647   | 114,225785 | \$ 1.043.763,58  |
|      | Septiembre | \$ 770.127,84   | 91,974297   | 114,225785 | \$ 956.446,10    |
|      | Octubre    | \$ 921.526,51   | 91,979756   | 114,225785 | \$ 1.144.404,96  |
|      | Noviembre  | \$ 289.806,80   | 92,415836   | 114,225785 | \$ 358.200,62    |
|      | Diciembre  | \$ 1.598.248,53 | 92,872277   | 114,225785 | \$ 1.965.723,23  |
| 2008 | Enero      | \$ 703.447,95   | 93,852453   | 114,225785 | \$ 856.151,24    |
|      | Febrero    | \$ 897.827,51   | 95,270390   | 114,225785 | \$ 1.076.463,03  |
|      | Marzo      | \$ 1.494.248,95 | 96,039720   | 114,225785 | \$ 1.777.199,68  |
|      | Abril      | \$ 506.741,07   | 96,722654   | 114,225785 | \$ 598.441,98    |
|      | Mayo       | \$ 1.426.444,31 | 97,623817   | 114,225785 | \$ 1.669.026,33  |
|      | Junio      | \$ 868.284,89   | 98,465499   | 114,225785 | \$ 1.007.261,67  |
|      | Julio      | \$ 413.047,19   | 98,940047   | 114,225785 | \$ 476.860,90    |
|      | Agosto     | \$ 1.333.551,10 | 99,129318   | 114,225785 | \$ 1.536.638,45  |
|      | Septiembre | \$ 328.050,32   | 98,940171   | 114,225785 | \$ 378.731,97    |
|      | Octubre    | \$ 610.843,23   | 99,282654   | 114,225785 | \$ 702.781,85    |
|      | Noviembre  | \$ 1.736.836,10 | 99,559667   | 114,225785 | \$ 1.992.689,14  |
|      | Diciembre  | \$ 825.641,47   | 100,000000  | 114,225785 | \$ 943.095,45    |
| 2009 | Enero      | \$ 1.014.542,40 | 100,589328  | 114,225785 | \$ 1.152.079,49  |
|      | Febrero    | \$ 868.466,03   | 101,431285  | 114,225785 | \$ 978.013,97    |
|      | Marzo      | \$ 1.224.138,67 | 101,937323  | 114,225785 | \$ 1.371.707,59  |
|      | Abril      | \$ 1.231.174,38 | 102,264733  | 114,225785 | \$ 1.375.174,57  |
|      | Mayo       | \$ 938.669,47   | 102,279129  | 114,225785 | \$ 1.048.310,23  |
|      | Junio      | \$ 1.329.593,11 | 102,221822  | 114,225785 | \$ 1.485.727,94  |
|      | Julio      | \$ 818.394,72   | 102,182072  | 114,225785 | \$ 914.854,99    |
|      | Agosto     | \$ 840.926,15   | 102,227130  | 114,225785 | \$ 939.627,77    |
|      | Septiembre | \$ 733.708,49   | 102,115119  | 114,225785 | \$ 820.724,98    |
|      | Octubre    | \$ 1.156.336,21 | 101,984725  | 114,225785 | \$ 1.295.129,35  |
|      | Noviembre  | \$ 1.185.786,85 | 101,917757  | 114,225785 | \$ 1.328.987,58  |
|      | Diciembre  | \$ 903.658,83   | 102,001808  | 114,225785 | \$ 1.011.954,01  |
| 2010 | Enero      | -\$ 615.539,83  | 102,701326  | 114,225785 | -\$ 684.611,61   |
|      | Febrero    | \$ 879.914,88   | 103,552148  | 114,225785 | \$ 970.612,10    |
|      | Marzo      | \$ 778.527,82   | 103,812468  | 114,225785 | \$ 856.621,10    |
|      | Abril      | \$ 720.595,74   | 104,290435  | 114,225785 | \$ 789.244,13    |
|      | Mayo       | \$ 653.820,89   | 104,398145  | 114,225785 | \$ 715.369,08    |
|      | Junio      | \$ 711.636,51   | 104,516839  | 114,225785 | \$ 777.742,99    |
|      | Julio      | \$ 632.695,58   | 104,472793  | 114,225785 | \$ 691.760,48    |
|      | Agosto     | \$ 627.726,33   | 104,590045  | 114,225785 | \$ 685.557,91    |
|      | Septiembre | \$ 580.834,34   | 104,448080  | 114,225785 | \$ 635.208,03    |
|      | Octubre    | \$ 644.037,67   | 104,355945  | 114,225785 | \$ 704.949,86    |
|      | Noviembre  | \$ 577.221,06   | 104,558428  | 114,225785 | \$ 630.590,28    |
|      | Diciembre  | \$ 744.684,04   | 105,236512  | 114,225785 | \$ 808.294,74    |
| 2011 | Enero      | \$ 779.061,59   | 106,192528  | 114,225785 | \$ 837.996,08    |
|      | Febrero    | \$ 647.305,64   | 106,832418  | 114,225785 | \$ 692.102,61    |
|      | Marzo      | \$ 963.455,84   | 107,120394  | 114,225785 | \$ 1.027.362,72  |
|      | Abril      | \$ 236.690,83   | 107,248061  | 114,225785 | \$ 252.090,30    |



|  |            |                  |            |            |                  |
|--|------------|------------------|------------|------------|------------------|
|  | Mayo       | -\$ 948.873,54   | 107,553517 | 114,225785 | -\$ 1.007.738,54 |
|  | Junio      | \$ 959.258,35    | 107,895440 | 114,225785 | \$ 1.015.539,10  |
|  | Julio      | \$ 965.627,53    | 108,045370 | 114,225785 | \$ 1.020.863,39  |
|  | Agosto     | \$ 550.351,86    | 108,011911 | 114,225785 | \$ 582.013,34    |
|  | Septiembre | \$ 553.215,37    | 108,345398 | 114,225785 | \$ 583.240,83    |
|  | Octubre    | \$ 931.707,37    | 108,551001 | 114,225785 | \$ 980.414,78    |
|  | TOTAL      | \$ 41.653.464,36 |            |            | \$ 47.347.277,13 |

Es importante precisar, que en virtud de los pagos efectuados por la entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa el valor de la indexación, como quiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

Como se observa, la liquidación de los emolumentos indexados para la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de **cuarenta y siete millones trescientos mil doscientos setenta y siete pesos con trece centavos (\$ 47.347.277,13).**

• **De la reliquidación de las prestaciones sociales**

Decantado el tema relacionado con los recargos nocturnos ordinarios, los recargos dominicales y festivos ordinarios y las horas extras, se debe analizar lo concerniente a la reliquidación de las prestaciones sociales, habida cuenta que tal orden también emana de la sentencia condenatoria. No obstante, en el presente caso no se solicitó en la demanda que el mandamiento de pago se libre por este concepto, pues en la liquidación que soporta las pretensiones de la demanda, no se realizó cálculo alguno sobre el particular.

En efecto, resulta relevante tener en cuenta que con la liquidación con base en la cual el demandante reclama el pago de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil treinta pesos (\$29.475.030), no contiene ningún reclamo en torno al valor de las cesantías, esto sumado a que no se indica a cuál régimen pertenece el demandante (anualizado o retroactivo), pese a que en la sentencia ordinaria se indica que el actor ingresó al servicio el 10 de agosto de 1981 (f. 13), de manera que dicho emolumento no puede ser liquidado para efectos de establecer la suma por la cual debe librarse el mandamiento de pago.

• **De los aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud**

La Sala advierte que el Decreto 1045 de 1978 previó que los incrementos aludidos son factor de liquidación de las pensiones; en consecuencia, es preciso ordenar que

sobre las sumas a reconocer se haga efectivo el descuento del 4% a cargo del trabajador, para cubrir la cotización al sistema general de pensiones. De igual manera, es del caso ordenar los respectivos descuentos de salud del 4%, tal como lo ordenan los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993, por ser las normas vigentes que regulan tales aspectos.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión en los porcentajes allí establecidos.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena por los dos capitales antes señalados son las siguientes:

| AÑO  | MES        | CAPITAL INDEXADO | DESCUENTO SALUD 4% | DESCUENTO PENSION 4% | CAPITAL DIFERENCIAS NETO |
|------|------------|------------------|--------------------|----------------------|--------------------------|
|      | Mayo       | -\$ 634.500,32   | -\$ 25.380,01      | -\$ 25.380,01        | -\$ 583.740,29           |
|      | Junio      | \$ 975.214,62    | \$ 39.008,58       | \$ 39.008,58         | \$ 897.197,45            |
|      | Julio      | \$ 1.235.166,49  | \$ 49.406,66       | \$ 49.406,66         | \$ 1.136.353,17          |
|      | Agosto     | \$ 1.043.763,58  | \$ 41.750,54       | \$ 41.750,54         | \$ 960.262,49            |
|      | Septiembre | \$ 956.446,10    | \$ 38.257,84       | \$ 38.257,84         | \$ 879.930,41            |
|      | Octubre    | \$ 1.144.404,96  | \$ 45.776,20       | \$ 45.776,20         | \$ 1.052.852,56          |
|      | Noviembre  | \$ 358.200,62    | \$ 14.328,02       | \$ 14.328,02         | \$ 329.544,57            |
|      | Diciembre  | \$ 1.965.723,23  | \$ 78.628,93       | \$ 78.628,93         | \$ 1.808.465,37          |
| 2008 | Enero      | \$ 856.151,24    | \$ 34.246,05       | \$ 34.246,05         | \$ 787.659,14            |
|      | Febrero    | \$ 1.076.463,03  | \$ 43.058,52       | \$ 43.058,52         | \$ 990.345,99            |
|      | Marzo      | \$ 1.777.199,68  | \$ 71.087,99       | \$ 71.087,99         | \$ 1.635.023,71          |
|      | Abril      | \$ 598.441,98    | \$ 23.937,68       | \$ 23.937,68         | \$ 550.566,62            |
|      | Mayo       | \$ 1.669.026,33  | \$ 66.761,05       | \$ 66.761,05         | \$ 1.535.504,22          |
|      | Junio      | \$ 1.007.261,67  | \$ 40.290,47       | \$ 40.290,47         | \$ 926.680,74            |
|      | Julio      | \$ 476.860,90    | \$ 19.074,44       | \$ 19.074,44         | \$ 438.712,02            |
|      | Agosto     | \$ 1.536.638,45  | \$ 61.465,54       | \$ 61.465,54         | \$ 1.413.707,37          |
|      | Septiembre | \$ 378.731,97    | \$ 15.149,28       | \$ 15.149,28         | \$ 348.433,41            |
|      | Octubre    | \$ 702.781,85    | \$ 28.111,27       | \$ 28.111,27         | \$ 646.559,30            |
|      | Noviembre  | \$ 1.992.689,14  | \$ 79.707,57       | \$ 79.707,57         | \$ 1.833.274,01          |
|      | Diciembre  | \$ 943.095,45    | \$ 37.723,82       | \$ 37.723,82         | \$ 867.647,82            |
| 2009 | Enero      | \$ 1.152.079,49  | \$ 46.083,18       | \$ 46.083,18         | \$ 1.059.913,13          |
|      | Febrero    | \$ 978.013,97    | \$ 39.120,56       | \$ 39.120,56         | \$ 899.772,86            |
|      | Marzo      | \$ 1.371.707,59  | \$ 54.868,30       | \$ 54.868,30         | \$ 1.261.970,99          |
|      | Abril      | \$ 1.375.174,57  | \$ 55.006,98       | \$ 55.006,98         | \$ 1.265.160,60          |
|      | Mayo       | \$ 1.048.310,23  | \$ 41.932,41       | \$ 41.932,41         | \$ 964.445,41            |
|      | Junio      | \$ 1.485.727,94  | \$ 59.429,12       | \$ 59.429,12         | \$ 1.366.869,70          |
|      | Julio      | \$ 914.854,99    | \$ 36.594,20       | \$ 36.594,20         | \$ 841.666,59            |

|       |            |                  |                 |                 |                  |
|-------|------------|------------------|-----------------|-----------------|------------------|
|       | Agosto     | \$ 939.627,77    | \$ 37.585,11    | \$ 37.585,11    | \$ 864.457,54    |
|       | Septiembre | \$ 820.724,98    | \$ 32.829,00    | \$ 32.829,00    | \$ 755.066,98    |
|       | Octubre    | \$ 1.295.129,35  | \$ 51.805,17    | \$ 51.805,17    | \$ 1.191.519,00  |
|       | Noviembre  | \$ 1.328.987,58  | \$ 53.159,50    | \$ 53.159,50    | \$ 1.222.668,58  |
|       | Diciembre  | \$ 1.011.954,01  | \$ 40.478,16    | \$ 40.478,16    | \$ 930.997,69    |
| 2010  | Enero      | -\$ 684.611,61   | -\$ 27.384,46   | -\$ 27.384,46   | -\$ 629.842,68   |
|       | Febrero    | \$ 970.612,10    | \$ 38.824,48    | \$ 38.824,48    | \$ 892.963,14    |
|       | Marzo      | \$ 856.621,10    | \$ 34.264,84    | \$ 34.264,84    | \$ 788.091,42    |
|       | Abril      | \$ 789.244,13    | \$ 31.569,77    | \$ 31.569,77    | \$ 726.104,60    |
|       | Mayo       | \$ 715.369,08    | \$ 28.614,76    | \$ 28.614,76    | \$ 658.139,55    |
|       | Junio      | \$ 777.742,99    | \$ 31.109,72    | \$ 31.109,72    | \$ 715.523,55    |
|       | Julio      | \$ 691.760,48    | \$ 27.670,42    | \$ 27.670,42    | \$ 636.419,64    |
|       | Agosto     | \$ 685.557,91    | \$ 27.422,32    | \$ 27.422,32    | \$ 630.713,28    |
|       | Septiembre | \$ 635.208,03    | \$ 25.408,32    | \$ 25.408,32    | \$ 584.391,39    |
|       | Octubre    | \$ 704.949,86    | \$ 28.197,99    | \$ 28.197,99    | \$ 648.553,87    |
|       | Noviembre  | \$ 630.590,28    | \$ 25.223,61    | \$ 25.223,61    | \$ 580.143,06    |
|       | Diciembre  | \$ 808.294,74    | \$ 32.331,79    | \$ 32.331,79    | \$ 743.631,16    |
| 2011  | Enero      | \$ 837.996,08    | \$ 33.519,84    | \$ 33.519,84    | \$ 770.956,39    |
|       | Febrero    | \$ 692.102,61    | \$ 27.684,10    | \$ 27.684,10    | \$ 636.734,40    |
|       | Marzo      | \$ 1.027.362,72  | \$ 41.094,51    | \$ 41.094,51    | \$ 945.173,70    |
|       | Abril      | \$ 252.090,30    | \$ 10.083,61    | \$ 10.083,61    | \$ 231.923,07    |
|       | Mayo       | -\$ 1.007.738,54 | -\$ 40.309,54   | -\$ 40.309,54   | -\$ 927.119,46   |
|       | Junio      | \$ 1.015.539,10  | \$ 40.621,56    | \$ 40.621,56    | \$ 934.295,97    |
|       | Julio      | \$ 1.020.863,39  | \$ 40.834,54    | \$ 40.834,54    | \$ 939.194,32    |
|       | Agosto     | \$ 582.013,34    | \$ 23.280,53    | \$ 23.280,53    | \$ 535.452,27    |
|       | Septiembre | \$ 583.240,83    | \$ 23.329,63    | \$ 23.329,63    | \$ 536.581,56    |
|       | Octubre    | \$ 980.414,78    | \$ 39.216,59    | \$ 39.216,59    | \$ 901.981,60    |
| TOTAL |            | \$ 47.347.277,13 | \$ 1.893.891,09 | \$ 1.893.891,09 | \$ 43.559.494,96 |

Así las cosas, el monto que se debió pagar por capital luego de efectuados los descuentos es de **cuarenta y tres millones quinientos cincuenta y nueve y cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$ 43.559.494,96).**

Así mismo la accionada tiene el deber de cancelar la suma que corresponde al fondo de salud al que se encuentre afiliado el ejecutante, la suma correspondiente a dicho rubro, descontando los valores que ya reconoció por dicho concepto en la Resolución 489 de 22 de septiembre de 2014 (f. 47). De igual manera, se deberá proceder con el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor, al cual se consignarán los descuentos correspondientes.

Es del caso agregar que con base en las diferencias obtenidas, la entidad ejecutada debe realizar los aportes que estén a su cargo en los porcentajes ordenados por la ley para el empleador.

• Del pago efectuado por la entidad

En el expediente se encuentra acreditado que en virtud de la expedición de la Resolución 489 de 22 de septiembre de 2014, el actor recibió la suma de \$26.460.995 (f. 42), la cual debe ser descontada del total del capital adeudado.

• Resumen de la deuda

De conformidad con los montos obtenidos por concepto de capital, se advierte que las sumas totales adeudadas a cargo del demandante, son las siguientes:

| TABLA RESUMEN LIQUIDACION |               |
|---------------------------|---------------|
| Capital liquidado         | 43.559.494,96 |
| Capital pagado            | 26.460.995,00 |
| TOTAL CONSOLIDADO         | 17.098.499,96 |

Lo anterior evidencia que el capital consolidado adeudado a favor del demandante asciende a **diecisiete millones noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$17.098.499).**

7.2. Pretensiones 2 y 3: Los intereses moratorios

El actor reclama los intereses de mora en los siguientes términos:

*“SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 16 de septiembre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 6 de octubre de 2014, fecha de expedición de la orden de pago No. 8656, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$26.460.995.00, cuando el total del capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$57.936.025 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.*

*TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 16 de septiembre de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 8656 sea sobre la suma de \$29.475.030”.*

Es claro que conforme al artículo 177 del CCA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia, las sumas indicadas anteriormente constituyen un capital que produce intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, los cuales no serán liquidados en esta oportunidad, como quiera que los mismos seguirán causándose hasta el momento en que se efectúe la liquidación definitiva del crédito momento en el cual deberá establecerse su valor exacto.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual establece que la solicitud de cobro de la condena

judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:

*"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma." (Negrilla fuera de texto).*

En este caso, la parte accionante allegó copia de la solicitud de pago con la constancia de radicación del día 8 de abril de 2014 (f. 39), esto es, fuera del término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2013, conforme a la constancia expedida por el Juzgado (f. 37 vto), por lo que se concluye que los intereses moratorios a que tiene derecho el ejecutante deberán suspenderse entre 16 de marzo de 2014 (fecha en que se cumplieron los seis meses señalados en la norma) y el 8 de abril de 2014, cuando se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en los términos legalmente exigidos.

De igual manera, al momento de liquidar los intereses de mora se deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la entidad.

En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago, en contra de del Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres y a favor del señor Pedro Antonio Quintero Guayambucó, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **diecisiete millones noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$17.098.499)**, por concepto de capital derivado de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 16 de marzo de 2014 y desde el 8 de abril de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde la liquidación del crédito y hasta la fecha de pago definitivo de la obligación.

Al momento de liquidar los intereses de mora se deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la entidad demandada, como lo es el capital cancelado en virtud de la Resolución 489 de 22 de septiembre de 2014, conforme a la constancia obrante a folio 42 del expediente.

La entidad ejecutada deberá consignar a los fondos a los que se encuentre afiliado el ejecutante las sumas correspondientes a la cuota que debe pagar el actor por concepto de salud y pensión. Así mismo deberá consignar los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora.

**SEGUNDO:** Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la entidad ejecutada y la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante el presente auto.

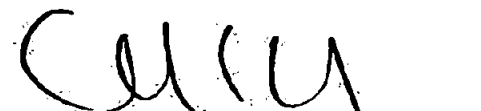
**CUARTO: RECONÓCESE** personería al Abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, portador de la T.P. 62.110<sup>11</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

<sup>11</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> Certificado 454852

*autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No:** 25000-23-42-000-2021-00160-00  
**Demandante:** ROSA ELVIRA PINTO PIÑEROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora ROSA ELVIRA PINTO PIÑEROS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de enero de 2021 derivado de la petición presentada ante esa entidad el 11 de octubre de 2020, bajo el Radicado No. E-2020-1292-42.

A título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas con anterioridad al cumplimiento del status jurídico de pensionada, sin exigir el retiro definitivo del cargo en que se encuentra.

Reclama que se ordene a la accionada dar cumplimiento del fallo en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

Pretende que se condene a la entidad demandada a que reconozca y liquide: (i) los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas (ii) los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

Conceas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
notificacionesjudiciales@educacionbogota.edu.co  
notificacionescundinamarca@gmail.com  
diluzel@hotmail.com  
notjud.c.o.la@fideprevisora.com.co



**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora ROSA ELVIRA PINTO PIÑEROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

**OCTAVO:** Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1564 del año 2012, **RECONÓCESE** personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos consignados en el poder allegado<sup>1</sup>. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios del abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria y se encontró, según Certificado No. 631.254 expedido por dicha Corporación, que no tiene sanción vigente.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Pgs. 2 a 4 del archivo "2ED\_EXPEDIENTEDIGITAL\_02DEMANDAYANEXOSROSAELVIRAPINTOPINEROS (.pdf)  
NròActua 2"- expediente digital.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Shirley Pineda Cuellar  
**Demandado:** Sub Red Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.  
**Radicación :** 110013335026-2016-00203-01  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 16 del expediente digital) por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 25 y 26 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 111 del archivo 1 del expediente digital; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 169 del archivo 1 del expediente digital; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 24 del expediente digital) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 29 de abril y 3 de mayo de 2021 (f. 1s de los archivos 25 y 26 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co    notiony84@gmail.com  
 notiony@hotmail.com  
 recepciongonzalezbarbista@gmail.com  
 obg76@hotmail.com  
 shirley.pineda@hotmail.com  
 comunicacion@hospiblmeyssen.gov.co

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

**Traslado para alegar.** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

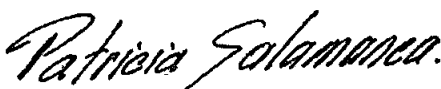
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 21 de abril de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

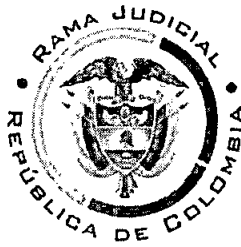
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Eulalia Marín De Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A  
**Radicación :** 110013335016-2018-00529-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
 notjudicial@fiduprevisora.com.co  
 procesosjudicialesfomoz@fiduprevisora.com.co  
 colombiopensiones1@hotmail.com  
 t-puargos@fiduprevisora.com.co  
 abozado27.colpen@gmail.com

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

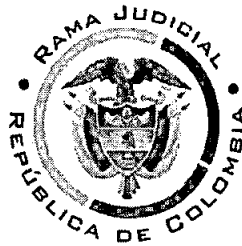
29 OCT 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

*[Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Jorge Iván Toro Carmona  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Radicación :** 110013335030-2019-00167-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

Correos: judicados@casur.gov.co  
partoro@yahoo.es  
dimarco98@hotmail.com  
aydo.garcia364@casur.gov.co  
nlhobogobos@gmail.com  
notylophera97@hotmail.com

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



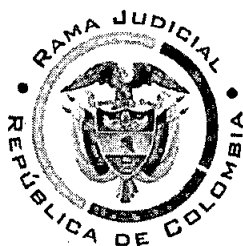
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**29 OCT 2021 TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Firma]*





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Guillermo Mogollón Fandiño  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP  
**Radicación :** 253073333003-2018-00292-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

Correos: notificacionespublicialesugpp@ugpp.gov.co  
oviteri@ugpp.gov.co  
psalamanca@solomoncoabogados.com.co

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

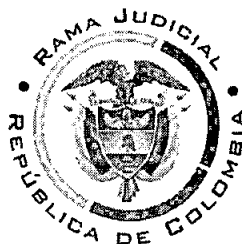


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

29 OCT 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Firma]*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Jose Alejandro Melo Pinzón**  
**Demandado : Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional**  
**Radicación : 110013342046-2017-00288-02**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia se observa que el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición en contra de la anotación realizada por la Secretaría de la Sección Segunda de "RECIBE MEMORIALES" en el cual recibe el escrito de alegatos de conclusión del apoderado de la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 7 de julio de 2021 se concedió el término para presentar escritos de alegatos de conclusión a las partes, el cual fue notificado el 8 de julio del presente año y se le dio cumplimiento por parte de Secretaría el 13 del mismo mes y año.

El apoderado del actor manifiesta que el 28 de julio del presente año remitió por correo electrónico escrito de alegatos de conclusión. La Secretaría de la Sección Segunda Subsección A del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca redireccionó el correo electrónico a la Sección 2 Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la misma fecha.

**II. LA ACTUACIÓN RECURRIDA**

La Secretaría de la Sección Segunda registró la anotación de "RECIBE MEMORIALES" en el cual recibe el escrito de alegatos de conclusión del apoderado de la parte actora, el cual quedó registrado el 29 de julio de 2021.

Correos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
 becuu.notificacion@policia.gov.co  
 segen.tac@policia.gov.co  
 ancizarogo@gmail.com  
 rodriguez.caldasobogados@gmail.com

### III. EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante señala que el 28 de julio de 2021 envió memorial de alegatos de conclusión dentro del horario de atención a público (16:43), tal como consta en la captura de pantalla que anexa; y envió copia a las partes.

Indica que la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca redireccionó el correo electrónico a la Sección 2 Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la misma fecha.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitó *"...respetuosamente al despacho corrija la anotación en lo referente a la fecha de recepción del memorial de los alegatos, que fueron radicados dentro del término legal y que en el sistema de anotaciones figura un día después de enviado, lo anterior con el fin de evitar que quede radicado el memorial en forma extemporánea."*

Para resolver se

### IV. CONSIDERA:

El Despacho advierte que el artículo 242 del CPACA, señala que ***"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto)***. Es evidente que la actuación recurrida no es objeto de reposición, pues no tiene el carácter de providencia o auto (art. 278 CGP), lo que impide su trámite.

En gracia, de discusión se advierte que el artículo 109 del CGP establece que *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."* (negrilla fuera de texto)

En este sentido, es necesario precisar que, en los despachos judiciales de la ciudad de Bogotá, el horario de jornada laboral y por ende de atención al público que se maneja, es de lunes a viernes, el cual inicia a las 8 am y finaliza a las 5 pm, como lo establece el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, excepto el caso de la acción constitucional de habeas corpus.

También debe tenerse en cuenta que en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la situación excepcional generada por la pandemia del Covid-19, se habilitaron los canales electrónicos para las actuaciones procesales; y aunque el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, al expedir el Acuerdo CSJCUA20-55 de 11 de junio de 2020 varió los horarios de atención al público de manera presencial<sup>1</sup>, no modificó el horario de recepción de los memoriales por parte de los apoderados; y en consecuencia, la oportunidad de presentar los escritos debe determinada según los horarios establecidos en las disposiciones vigentes.

En suma, es pertinente aclarar que si bien las normas expedidas en virtud de la emergencia establecieron la prevalencia del uso de medios electrónicos, las mismas no variaron el horario que se considera hábil, para efectos de radicación de correspondencia ante los Despachos Judiciales.

En gracia de discusión se le aclara al apoderado de la parte demandante que la fecha de recepción de alegatos de conclusión se encuentra fue radicada en forma correcta en el sistema de anotaciones como quiera que así figura en la columna fecha de actuación (28 de julio de 2021); sin que tenga relevancia en la cual Secretaría hizo el registro y que queda consignada en la columna denominada fecha de registro (29 de julio de 2021), así:

---

<sup>1</sup> **Artículo 4.** Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público:

Dada la diversidad y dispersión poblacional y geográfica de los distintos municipios de Cundinamarca y Amazonas, la diferente afectación por la pandemia COVID 19 y las diferentes posibilidades de efectuar trabajo en casa por parte de los servidores desde su domicilio, se autoriza al Director del Despacho Judicial o dependencia, que establezca, para los eventos en que se requiera trabajo presencial en la sede judicial, el horario de los servidores a su cargo en franja horaria de las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

En cualquier caso la jornada laboral diaria no podrá exceder las 8 horas. Para el efecto y según las necesidades del servicio, se podrá fijar turnos rotativos de los servidores, asegurando en todo momento la presencia física en la sede judicial o de la dependencia de al menos el 20%.(...)

|        | Fecha registro      | Fecha actuacion | Actuación         | Anotación/detalle                                     | Estado     | Anexos | Indice |
|--------|---------------------|-----------------|-------------------|-------------------------------------------------------|------------|--------|--------|
| Select | 13/08/2021 22:26:47 | 12/08/2021      | RECIBE MEMORIALES | APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DOCTOR ANCÍZAR RO... | REGISTRADA | 2      | 15     |
| Select | 29/07/2021 11:19:14 | 28/07/2021      | RECIBE MEMORIALES | APODERADO DE LA PARTE ACTORA DOCTOR ANCÍZAR RODRÍG... | MODIFICADA | 2      | 14     |
| Select | 28/07/2021 15:07:09 | 28/07/2021      | RECIBE MEMORIALES | APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA DOCTORA SAIRA CARO... | REGISTRADA | 2      | 13     |

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Jose Alejandro Melo Pinzón, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante :** José Melquisedec Gómez García  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Caja  
 Promotora de Vivienda Militar y de Policía  
**Radicación :** 1100133350152019-00324-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (arch. 56 exp. digital) contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2020 (arch. 49 exp. digital) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda y probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, con la consecuente terminación del proceso.

## I. ANTECEDENTES

- En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, el señor José Melquisedec Gómez García, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo definitivo 03-01-20181119051286 de fecha 19 de diciembre de 2018, signado por el Subgerente de Atención al Afiliado y Operaciones, el y todos los actos preparatorios que antecedieron dicho acto “por medio del cual la demandada ejerce actos discriminatorios por discapacidad, SE NIEGA a devolver los recursos de mis cesantías y de otorgar una solución de vivienda al convocante persona en condición de discapacidad y con enfermedades calamitosas y a su núcleo familiar actual.”

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la demandada (i) a restablecer al demandante los dineros de las cesantías devengadas en la Policía Nacional “apropiados de manera arbitraria, inconsulta e

Correos: notificaciones.bozob@mindefensa.gov.co andres.herrero@cofahonor.gov.co  
 contactenos@cofahonor.gov.co notificacionesjudiciales@cofahonor.gov.co  
 linoelbello@mindefensa.gov.co carlos.olivia@cofahonor.gov.co  
 melco.gomez@hotmail.com  
 veeburia.investigando@outlook.es

*ilegal para pagar una obligación ya cancelada”* configurándose un pago de lo no debido, abuso de posición dominante y una falla administrativa; **(ii)** que mediante el Fondo de Solidaridad -Modelo Héroes, del cual es beneficiario el demandante y su familia, se proceda a la adjudicación de una solución habitacional física o en dinero de manera inmediata, sin más dilaciones y sin exigencias infundadas; y **(iii)** pagar perjuicios materiales y morales.

- Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, aclarado por auto de 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (arch. 3 exp. digital), entidad que se opuso a las pretensiones de la demanda (arch. 21 exp. digital) e interpuso las excepciones de **(i)** *“caducidad del medio de control”*, **(ii)** *ineptitud de la demanda por no vinculación del acto administrativo No. 03-01-20180919042068 que definió la situación del afiliado y el oficio 03-01-20180827037242 que resolvió la postulación al fondo de solidaridad”*; **(iii)** *“falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad y/o razones fácticas - jurídicas para acceder a las pretensiones de la demanda.”*.

### **1. La providencia recurrida**

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, el 14 de diciembre de 2020 profirió auto escrito de decisión de excepciones en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, donde resolvió **(i)** declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda; y **(ii)** declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad Caja Honor y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

Refiere que conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo el juez puede decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Indica que en el caso concreto la Entidad demandada alegó la caducidad; al respecto, precisa en primer lugar, que las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reintegro de las cesantías al accionante deben estar



sujetas al término de los 4 meses, toda vez que las mismas no recaen sobre el reconocimiento de una prestación de tipo periódico, sino que se trata de un acto de ejecución inmediata.

En segundo lugar, respecto al subsidio de vivienda familiar solicitado en la demanda, señala que este se constituye en una prestación especial de carácter social, pagadera por una única vez, cuando se cumplan los requisitos establecidos, lo que permite concluir que este no es una prestación periódica, y por lo tanto, los actos que resuelvan la situación particular, deberán demandarse dentro del término de los cuatro (4) meses.

Conforme lo anterior, señala que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha de notificación del acto que concluyó la actuación administrativa, que en este caso fue uno sólo tanto para la solicitud de reembolso de las cesantías, como para el reconocimiento del subsidio familiar, y que se encuentra contenido en el Oficio No. 03-01-20181107049279 del 7 de noviembre de 2018.

Indica que dicha decisión fue notificada al demandante el 21 de noviembre de 2018, por lo que los 4 meses para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecieron el 22 de marzo de 2019. Indica que si bien obra en el expediente constancia de conciliación en la que se indica que la solicitud que dio origen a tal diligencia fue presentada el 26 de marzo de 2019, lo cierto es que ésta se presentó superado el término de caducidad. Concluye que como la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2019, es evidente que se configuró la caducidad de la acción.

Finalmente, niega la excepción de ineptitud de la demanda por no vinculación del acto administrativo No. 03-01-20180919042068 que definió la situación del afiliado y el oficio 03-01-20180827037242 que resolvió la postulación al fondo de solidaridad, al considerar que como en la demanda se ataca el acto administrativo que resolvió el recurso [de apelación] se encuentra inconformidad con los actos recurridos, máxime cuando el acto demandado confirmó en su totalidad las decisiones iniciales.

## 2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (arch. 56 exp. digital).

Luego de exponer su condición de persona en situación de discapacidad y víctima del conflicto armado en Colombia; y la protección convencional de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, resaltó el contenido del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, destacando que esta disposición tiene por objeto implementar el uso de tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales a través de los medios digitales disponibles. Particularmente, cita el contenido de los artículos 2,3, 4 y 11 de dicho Decreto.

Argumenta que atendiendo las citadas disposiciones puede afirmar que le han sido transgredidos sus derechos, por cuanto no obra dentro del proceso y/o expediente prueba de las siguientes actuaciones:

- *“Traslados de los escritos de la contestación de la demanda, las pruebas adjuntas y los escritos de las excepciones presentados por las demandadas.”*
- *“NUNCA se me permitió enterarme, notificarme o pronunciarme , ni por parte de las entidades demandadas, ni por el despacho judicial de conocimiento del proceso, ya que omitieron y nunca me fueron enviadas por tecnologías de la información esas actuaciones judiciales y comunicaciones violando el principio de publicidad, para poder ejercer mis derechos al debido proceso, defensa, contradicción y de controversia, violando esos preceptos universales y fundamentales, como lo determina el bloque de constitucionalidad y el decreto 806 de 2020.”*
- *“NUNCA se me permitió acceder al despacho o expediente físico porque no está permitido a causa de la pandemia.”*
- *“NUNCA se me envió por parte del juzgado, el link donde estuviera a disposición para consulta el expediente digital virtual total, como lo determina el decreto 806 de 2020.”*
- *“NUNCA me fue enviado al correo electrónico de notificación personal manifestado, el expediente digital del proceso, como lo establece el decreto 806 de 2020.”*

- *"NUNCA se han dado los traslado virtuales conservándose en línea para consulta permanente, como lo establece el decreto 806 de 2020."*

Por lo anterior, concluye que las partes demandadas y el juzgado de conocimiento violaron sus derechos universales humanos inalienables, el bloque de constitucionalidad (art. 93 y 94 C. P.), sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia (art.228), publicidad, debido proceso, defensa, contradicción y de controvertir (artículo 29 constitucional) y las leyes 270 de 1996 art. 1, 1564 de 2012 art. 11 y s.s.;1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la *"Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006;1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"* y la 1437 de 2011.

Indica que en cuanto a la decisión del *a quo* respecto a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad Caja de Honor, ordenando la terminación del proceso, se pronunciará *"en el momento que tenga conocimiento"*.

Arguye que *"con ese pronunciamiento"*[decisión de declarar probada la excepción de caducidad] el Estado Colombiano y la Justicia Administrativa desconoce los derechos de los discapacitados físicos y víctimas de la fuerza pública a causa del conflicto armado colombiano; que el Ministerio de Defensa de Colombia y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía desconocen el objeto del Fondo de Solidaridad Modelo Héroes y la Ley de víctimas del conflicto *"demostrando que es verdad sus falsos discursos y que son solo mentiras, donde nos pululan como héroes de tierra mar, y aire, este es el pago después de haber defendido la patria colombiana, ejerciendo soberanía, (...) y hoy en día estando en condición de discapacidad recibir estos pronunciamientos, contradictorios con el trato que hoy reciben y premian a los terroristas, sádicos, bandidos, secuestradores, ladrones, narcotraficantes que los ponen en el congreso o en territorios rurales y les asignan sueldo, pensiones, cuerpo de seguridad prestaciones, proyectos productivos, tierras, educación , vivienda , Indemnizaciones administrativas, etc."*.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### 1. Límites de la apelación

Precisa la Sala que el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio se circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

Recuerda la Sala que en este caso el auto proferido el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C dispuso declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, decisión que fue apelada por el actor argumentando que no tuvo acceso al escrito de contestación de la demanda, las pruebas adjuntas y los escritos de las excepciones y que por tal razón, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción. En relación con la decisión de fondo, el demandante no formuló motivo de inconformidad, pues expresamente señaló *"es dable afirmar por lo que esta expresado en el auto que son argumentos acomodaticios y no se ajusta a la verdad real, material, jurídica y procesal de los cuales me pronunciaré en el momento que tenga conocimiento."* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Sala debe ocuparse de resolver la irregularidad procesal alegada por el demandante, siendo claro que en el evento de no encontrarse acreditada, no habrá lugar a emitir pronunciamiento de fondo frente a la decisión de excepciones proferida por el *a quo*, por no ser objeto de apelación, temática sobre la cual habrá de estarse a lo resuelto en primera instancia.

### 2. De las irregularidades procesales-desconocimiento a los derechos al debido proceso, contracción y defensa

El demandante en el recurso de apelación formula 5 irregularidades procesales, las cuales serán agrupadas por la Sala en las siguientes dos

categorías, a efectos de examinarlas de manera organizada y con el fin de no incurrir en repeticiones al momento de resolverlas:

- **Traslados de los escritos de contestación de la demanda, las pruebas adjuntas y de las excepciones formuladas**

Señala el actor que estos traslados nunca se surtieron de manera virtual, conservándose en línea para consulta permanente como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Revisada la actuación, la Sala advierte lo siguiente:

- Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2019, aclarado por auto de 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (arch. 3 exp. digital),

- A través de mensaje de datos remitido el **2 de septiembre de 2020** a los correos electrónicos del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá DC, el apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor contestó la demanda y formuló las excepciones de caducidad del medio de control, ineptitud de la demanda y falta de causa para demandar (arch. 20 y 21 exp. digital). **De este escrito no se remitió copia al canal digital del demandante.**

- Conforme lo reportado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el **23 de septiembre de 2020** se registraron las siguientes anotaciones **“Fijación en lista”** y **“Traslado de excepciones”** con fecha de inicio de término 25 de septiembre de 2020 y fecha de finalización 29 de septiembre de 2020, **término dentro del cual no se registró que el demandante haya emitido pronunciamiento.**

- Mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020 (arch. 49 exp. digital) se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda y probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Así las cosas, atendiendo que para el momento en que corrió el término de traslado de la demanda y de su contestación, se encontraba vigente el Decreto 806 publicado el 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* resultaba aplicable lo previsto en el artículo 3 de esta normativa que establecía el deber de los sujetos procesales de enviar a las demás partes, a través de los canales digitales, los documento remitidos a los Despachos Judiciales. Así mismo, consagró que la autoridad judicial competente adoptaría las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha previsión.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando en la contestación de la demanda se formulen excepciones *“se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días”*

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 previó la notificación por estado y **traslados** en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.***

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

***De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.***

***Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.***

***PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”***  
*(Negrilla fuera de texto).*

En este caso, como quedó expuesto, Caja Honor, en la contestación de la demanda formuló excepciones; por tanto, la Secretaría debía correr traslado a los demás sujetos procesales por el término de 3 días, como quiera que no existe prueba de que la entidad hubiese cumplido con su deber de remitir el escrito a la contraparte.

Conforme al citado artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se colige que el traslado de las excepciones podía surtirse de dos maneras: **i)** con el envío del escrito de contestación de la demanda por parte de la accionada, a través de los canales digitales, el cual se entendía realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente; o **ii)** de no realizarse lo anterior, se debía efectuar el traslado secretarial previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, integrando las formalidades previstas en el artículo 9 del Decreto 806, esto es, fijándolo virtualmente con inserción del link contentivo del escrito de la contestación de la demanda en el cual se formularon las excepciones, sin necesidad de imprimir, ni firmar por el secretario dicha fijación del traslado.

Así las cosas, advierte la Sala que si bien como lo destaca el demandante en la apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la Entidad accionada en principio, tenía la carga procesal de remitir el escrito de contestación de la demanda a los canales digitales de la autoridad judicial, con copia al actor, lo cierto es que esta normativa previó que en el evento en que ello no se llevara a cabo, como ocurrió en este caso, el traslado lo debía realizar la Secretaría del Despacho Judicial en la forma antes señalada, como en efecto se realizó por el Juzgado de instancia como se muestra a continuación:

- El **2 de septiembre de 2020** el apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor contestó la demanda y formuló excepciones (arch. 20 y 21 exp. digital).

- Conforme lo reportado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial<sup>1</sup>, el **23 de septiembre de 2020** se registraron las siguientes anotaciones:

- (i) Anotación **“Fijación en lista”**. De esta actuación quedó constancia en la página web institucional de la Rama Judicial en la siguiente **ruta: “Juzgados Administrativos”-“JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ”-“PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES”-“Traslados especiales y ordinarios-2020”-“FIJACION LISTA No. 020”**, donde se observa lo siguiente:

| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA<br>FIJACION EN LISTA DE 1 DIA |                                        |                               |                                                   |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------|-----------|
| FIJACION LISTA No. 020                                                                                                         |                                        | Fecha: 24/09/2020             |                                                   | Página: 1 |
| No Proceso                                                                                                                     | Clase de Proceso                       | Demandante                    | Demandado                                         | Cuad.     |
| 11001 33 35 015 2019 00324                                                                                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE MELQUISIDEC GOMEZ GARCIA | CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA   | 1         |
| 11001 33 35 015 2019 00512                                                                                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ALVARO HERNANDO CORREA LOPEZ  | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | 1         |

FIJACION EN LISTA:

24/09/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/09/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

YEINY LISED SÁNCHEZ RIVERA SECRETARIA

YEINY LISED SÁNCHEZ RIVERA SECRETARIA

En el link<sup>2</sup> a que hace referencia la fijación en lista se encuentra el documento (letra color azul) de contestación de la demanda presentado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor en el cual se encuentran consignadas las excepciones propuestas, por lo que el demandante si tuvo acceso a este documento vía web.

- (ii) Anotación **“Traslado de excepciones”**: con fecha de inicio de término 25 de septiembre de 2020 y fecha de finalización 29 de septiembre de 2020, **término dentro del cual no se registró que el demandante haya emitido pronunciamiento.**

<sup>1</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>  
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2404557/32357848/FIJACION+No.+020.pdf/594eb0c6-dbd0-457b-a714-c27b9a881145>



Adicionalmente, en el archivo 46 del expediente digital, el Secretario del Juzgado dejó constancia de la siguiente anotación; *“Bogotá, D. C. veinticuatro (24) de septiembre de 2020, en la fecha se fija en lista por el término de UN (1) DIA y corre traslado de las excepciones por un término de TRES (3) DÍAS, a partir del siguiente día hábil.”*.

Así las cosas, advierte la Sala que carece de sustento la afirmación del demandante según la cual, no existe prueba de que se hayan surtido el traslado del escrito de la contestación de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte accionada y que no se le permitió pronunciarse sobre las mismas. Así mismo, no tiene asidero el señalamiento relacionado con la omisión del uso de las tecnologías de la información previstas en Decreto 806 de 2020, que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las excepciones formuladas por la parte accionada, pues quedó suficientemente demostrado que el juzgado de instancia las fijó virtualmente en lista por el termino de 3 días como lo ordena el CPACA.

Por consiguiente, concluye la Sala que al demandante no le fueron desconocidos sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción como quiera que se le concedió el término legal de 3 días de traslado de las excepciones desde el 25 de septiembre hasta el 29 de septiembre de 2020, para que emitiera pronunciamiento, sin embargo, en este lapso guardó silencio.

- **Acceso a la consulta del expediente físico o digital**

Afirma el demandante que nunca se le permitió acceder al Despacho o al expediente físico porque no estaba permitido a causa de la pandemia; que no se le envió por parte del juzgado el link donde estuviera a disposición, para consulta el expediente digital virtual total como lo determina el Decreto 806 de 2020; y que *“NUNCA m[í] fue enviado al correo electrónico de notificación personal manifestado, el expediente digital del proceso, como lo establece el decreto 806 de 2020.”*

Precisa la Sala que a causa de la brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 y las consecuentes declaratorias de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 PCSJA 20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 2020, mediante los cuales suspendió los términos judiciales en todo el país, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas para el levantamiento de los términos judiciales fijando las pautas para la atención al usuario por medio electrónico y presencial, dando a conocer en la página web de la Rama Judicial, las cuentas de correos electrónicos de los diferentes Despachos judiciales <sup>3</sup>, para atender los diferentes requerimientos y solicitudes de los usuarios.

Por lo tanto, a partir del 1° de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos, la atención a los usuarios y apoderados se dispuso prestar por vía telefónica, correo electrónico, así como de manera presencial restringida a lo estrictamente necesario y atendiendo los protocolos, de tal suerte que desde ese momento el apoderado de la parte actora debió hacer uso de alguno de los anteriores canales de atención, para consultar o revisar la totalidad del expediente, de lo cual el demandante no allega prueba de haber realizado tal gestión.

Ahora bien, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 dispuso en su artículo 4, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del*

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

*secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

Atendiendo la normativa expuesta, la Sala encuentra que no es de recibo la exigencia que hace el actor en el sentido de que el juzgado automáticamente con la expedición del Decreto 806 de 2020 le debía enviar el link donde estuviera a disposición, para consulta el expediente digital virtual, pues la conformación del expediente digital no era una labor impuesta solamente a la autoridad judicial, sino también a los demás sujetos procesales quienes debían colaborar proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encontraran en su poder.

No puede pasarse por alto que la actuación procesal estaba en la etapa inicial, por lo que gran parte del expediente se encontraba en poder del demandante, y la contestación de la demanda como quedó expuesto fue puesta en conocimiento para consulta del actor mediante link para que se pronunciara frente a las excepciones y en lo que atañe al acceso al resto del expediente se reitera, podía hacer uso de los canales dispuestos para revisarlo, esto es, por vía telefónica, correo electrónico, así como de manera presencial restringida, como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden, concluye la Sala que no prosperan los argumentos expuestos en la apelación, pues no se acreditó que la providencia impugnada haya estado viciada por no habersele permitido al demandante ejercer sus derechos de contradicción y defensa frente a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda. Así mismo, la Sala se releva de hacer pronunciamiento de fondo frente a la decisión del *a quo* de declarar probada la excepción de caducidad, pues como se había anticipado no fue objeto de apelación.

Cabe precisar que tampoco hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la condición manifestada por el demandante en la alzada, de *“persona en situación de discapacidad por causas y víctima del conflicto armado en Colombia, ex miembro de la Fuerza Pública IT ®”* toda vez que esta situación

no fue un aspecto que haya tomado en cuenta el *a quo* para adoptar su decisión.

En suma, se impone confirmar la providencia impugnada de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Por lo expuesto, la Sala

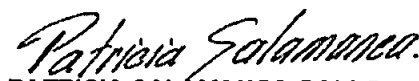
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda y probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

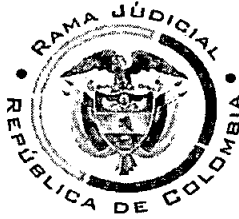
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Jairo Velásquez Bustos**  
**Demandado: Sena**  
**Radicación : 250002342000-2020-01200-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el proceso de la referencia para continuar con la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 145).

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Jairo Velásquez Bustos**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Sena, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 11-2-2020-030063 del 31 de agosto de 2020. A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar la existencia de una relación laboral de orden legal y reglamentaria, así mismo el reconocimiento y pago de derechos, acreencias laborales, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

A través de memorial con fecha del 20 de agosto de 2021 (f. 1s, del archivo 15 del expediente digital) el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda, fundamentada en “*virtud del principio de economía procesal, en razón a que mi representado no desea continuar con el proceso de la referencia. Por lo anterior comedidamente solicito se emita el auto de aceptación al desistimiento y no se proceda a la condena en costas, de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.*”

Correos: *judicialcundinamarca@sena.edu.co*  
*servicioalcidatono@sena.edu.co*  
*jairo\_vb@hotmail.com*  
*acopresbogota@gmail.com*  
*acoprescolombio@gmail.com*

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento de las pretensiones de la demanda

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 314 CGP, el cual dispone que “... ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***” Así mismo, señala la norma que “...***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).***”

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características: “i) *Es unilateral, par regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.* ii) *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.* iii) ***El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.*** iv) ***Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.*** v) *Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.* vi) *La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26- 000-2007-00724-01(49923}8, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

desistió; sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2 Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 30 del archivo 2 del expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (f. 1, del archivo 18 del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, la Sala

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

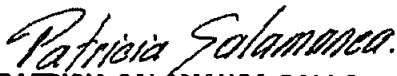
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** esta providencia al correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, **REALÍCENSE** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, y por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000234200020210000400  
**Demandante:** MARTÍN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Martín Antonio Arrauth Aguirre pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 272 del 23 de diciembre de 2019, mediante la cual no lo incluyeron en la comisión colectiva permanente para curso de altos estudios militares, para ascender a brigadier general.
2. Decreto 170 del 7 de febrero de 2020, por el cual se le retira del servicio.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para su trámite el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **Martín Antonio Arrauth Aguirre** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército o quien haga sus veces**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** La Secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA.

Correos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
soc@buzon@ejercito.mil.co  
abogadosgloballawson@gmail.com  
contacto@globallaw.co  
maria.torres.abogada@gmail.com

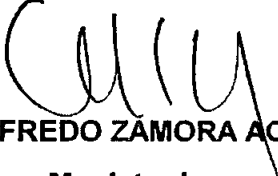
**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

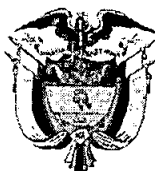
**NOVENO:** De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.

**UNDÉCIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Mario Iván Torres Arrauth**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.047.396.723** y la tarjeta profesional **No. 195.536** del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la pág. 45 – 46 - “03 demanda - expediente digital”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Radicación:** 25000234200020200120700  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** MARÍA ADELAIDA PARÍS GÓMEZ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de examinar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

A través de la demanda radicada el 18 de diciembre de 2020, Colpensiones solicitó al juez contencioso la nulidad de la resolución No. GNR 37490 del 03 de febrero del 2016, acto administrativo por medio del cual reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario al Consorcio Exequial SAS por \$3.447.275.

En el presente caso, la parte actora estima la cuantía de la demanda en **\$4.064.042**. Explica que el monto corresponde a los valores que Colpensiones giró a favor del Consorcio Exequial SAS por concepto de auxilio funerario, a través de la señora María Adelaida París Gómez; quien actúa como representante legal de dicha entidad<sup>1</sup>.

Así las cosas, es claro, que esta Corporación carece de competencia para conocer esta controversia. Al respecto, se observa que Colpensiones presentó la demanda en el año 2020<sup>2</sup>. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de \$43.890.100<sup>3</sup>; situación que no acontece en el caso de marras.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación **por razón a la cuantía del asunto**, y lo remitirá en la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - Reparto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón **al factor cuantía**.

<sup>1</sup> Expediente digital – demanda pág. 14.

<sup>2</sup> Expediente digital – acta de reparto, pág. 1.

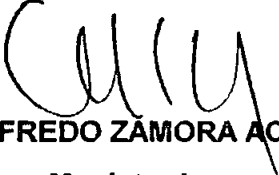
<sup>3</sup> Salario mínimo del año 2020: \$877.803 x 50= \$43.890.150.

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
 poniegua.cohen@bozobos.com@gmail.com  
 aparis@copillasdelofe.com

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - Reparto.

**TERCERO: DISPÓNGASE** lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



Digit

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000234200020201133-00  
**Demandantes:** LILIA GRACIELA NÚÑEZ  
**Demandado:** CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho requerirá a la Policía Nacional para que allegue certificado en donde conste el último lugar de prestación de servicio del agente ® Nelson de Jesús Núñez, quien se identificó en vida con la c.c. No. 1.050.399. Lo anterior, previo a que la entidad le reconociera una asignación de retiro.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A través de la Secretaría de esta Subsección, **requiérase** a la Policía Nacional para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, remita a esta Corporación certificado en donde conste el último lugar de prestación de servicio del agente ® Nelson de Jesús Núñez, quien se identificó en vida con la c.c. No. 1.050.399. Lo anterior, previo a que la entidad le reconociera una asignación de retiro.

**SEGUNDO:** Agotado el término concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente para lo que en derecho corresponda. Por secretaría **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

Correos: judiciales@casur.gov.co  
guillermonunezrobayo@gmail.com  
gununu55@hotmail.com



Digit

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342000202000775 00  
Demandante: UGPP  
Demandado: JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO MOZO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda, el Despacho observa que es inadmisibile por la siguiente razón:

**Frente a las pretensiones.**

La Ley 1437 de 2011, art. 162 establece los requisitos que debe contener la demanda contenciosa administrativa. En ese sentido señala, que el escrito debe dirigirse a la autoridad judicial competente y en él se señalará lo que se pretende de manera clara.

En este caso, el suscrito advierte que la UGPP solicita al juez contencioso que declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales reconoció y reliquidó una "pensión gracia" al señor José de la Cruz Montenegro Mozo. A título de restablecimiento del derecho pide se reintegren la totalidad de las sumas canceladas.

Sobre el particular, la UGPP allega copia de los actos acusados. De estos documentos el Despacho extrae la siguiente información:

1. Mediante resolución 12152 del 01 de diciembre de 1989 Cajanal reconoció "una pensión de jubilación al señor José de la Cruz Montenegro"<sup>1</sup>

2. A través de la resolución 03848 del 18 de marzo de 2002 Cajanal reliquidó una "pensión de jubilación" al demandado<sup>2</sup>.

3. Por medio de la resolución 14411 del 12 de junio de 2002 Cajanal resuelve un recurso de reposición. En ese acto administrativo confirma el consecutivo 03848 en todas y cada una de sus partes:

"confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 03848 del 18 de marzo de 2002 que reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Montenegro Mozo José de la Cruz"<sup>3</sup> (negrillas por fuera del texto original)

4. En la resolución 5937 del 29 de agosto de 2002 Cajanal desata un recurso de apelación y resuelve lo siguiente:

"reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor José de la Cruz Montenegro Mozo"<sup>4</sup> (negrillas por fuera del texto original)

5. Finalmente en virtud de la resolución 50158 del 23 de octubre de 2007, Cajanal reliquida una "pensión gracia" al demandado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital - 09 anexo 1, pág. 41 y ss.

<sup>2</sup> Expediente digital - 09 anexo 1 pág. 60 - 62

<sup>3</sup> Expediente digital - 09 anexo 1, pág. 71 - 73.

<sup>4</sup> Expediente digital - 09 anexo 1, pág. 76 - 85.

<sup>5</sup> Expediente digital - 09 anexo 1, pág. 146 - 148.

Correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
wlozono@ugpp.gov.co  
wlozono.abogado@gmail.com  
wlozono.oxidados@gmail.com  
jozemontenegromozo2018@gmail.com

Es evidente que las pretensiones transcritas no coinciden con el contenido de los actos demandados. La UGPP solicita al juez contencioso la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia al señor José de la Cruz Montenegro Mozo; no obstante de su contenido, el suscrito advierte situaciones disímiles a las planteadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, la parte actora identificará de manera precisa las pretensiones de la demanda. Para ello, señalará si el objeto del litigio se circunscribe sobre una pensión gracia o de jubilación. Igualmente deberá allegar al instructivo un certificado en donde consten las prestaciones pensionales con las que cuenta el docente.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

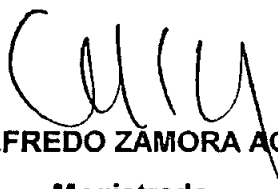
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** para que subsane los defectos de la demanda; so pena de su rechazo.

La parte interesada **allegará** el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte accionante para que remita la correspondiente constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada, así como la subsanación correspondiente, en los términos expuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Agotado el término concedido, por Secretaría **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

Digit



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

**Radicación:** 250002342000202000747 00  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** RAMIRO CASTRO CARRILLO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, la UGPP pretende la nulidad de la resolución No. 11357 del 13 de junio de 2000, acto administrativo por medio de la cual reliquidó una pensión gracia al señor Ramiro Castro Carrillo.

Luego de examinar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

La Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Al respecto, el Despacho observa que la UGPP señala en el acápite “*del caso concreto*”, que el señor Ramiro Castro Carrillo, computó más de 20 años de servicios como docente en la **Secretaría de Educación de Meta**. Agrega, que por el hecho de cumplir con los requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Cajanal mediante resolución 23822 del 06 de mayo de 1993 le reconoció una pensión gracia<sup>1</sup>.

En ese sentido, la entidad demandante informa que una vez revisado el cuaderno administrativo del demandado advierte lo siguiente:

*“(...) Certificado de información laboral No 4603 de fecha 29 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Meta, en el que se manifiesta que el docente laboró para esa entidad desde el 11 de febrero de 1966 hasta el 5 de abril de 1999.*

*Certificado de información laboral No 803 de fecha 30 de enero de 2019; expedido Secretaría de Educación del Meta, en el que se manifiesta que el docente laboró para esa entidad desde el 11 de febrero de 1966 hasta el 5 de abril de 1999<sup>2</sup>. (...)”*

En virtud de lo anterior, la competencia del presente asunto recae sobre el Tribunal Administrativo del Meta, ya que la UGPP fijó la cuantía del proceso en \$50.650.840<sup>3</sup>, monto que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital - 03 demanda – pág. 10.

<sup>2</sup> Expediente digital - 03 demanda – pág. 10.

<sup>3</sup> Expediente digital - 03 demanda – pág. 13.

<sup>4</sup> Demanda presentada el 31 de agosto de 2020. Salario mínimo del año 2020: \$877.803 x 50= \$43.890.150.

Correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
cmendivels@ugpp.gov.co  
gmonrique@civitas.com.co  
rubicastro55@gmail.com



Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la **falta de competencia territorial** de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Meta.

En consecuencia, el Despacho,

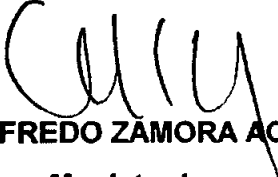
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón del **factor territorial**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Meta.

**TERCERO: DISPÓNGASE** lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

**Radicación:** 250002342000202000599-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** LUIS GONZALO ARDILA - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda, el Despacho observa que es inadmisibile por las siguientes razones:

1. **Estimación razonada de la cuantía.**

En términos del Consejo de Estado, la estimación razonada de la cuantía tiene como finalidad que: *"(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada<sup>1</sup> (...)".*

Tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, art. 157, la cuantía no fue razonada en debida forma ya que Colpensiones la fijó a su arbitrio en **\$256.728.398**. Sobre este particular, la administradora la estima con base en el retroactivo pensional, mesadas y aportes en salud cancelados al accionado. Igualmente la calcula sobre los valores que se siguen causando hasta el momento en que esta jurisdicción suspenda o revoque los actos acusados<sup>2</sup>.

En este caso, el Despacho echa de menos la operación aritmética en la que se constaten, de forma clara, los valores que la parte demandante pretende se le reconozcan a título de restablecimiento del derecho. Sumado al hecho de que Colpensiones incluye valores que se causan después de que la entidad presentó la demanda.

En consecuencia con lo anterior, el accionante deberá estimarla de **forma razonada**. En el presente caso, la parte actora indicará el valor de las pretensiones; desde el momento en que se causaron y hasta la fecha en que presenta la demanda, **sin pasar de 3 años**. Para ello, **no tendrá en cuenta** los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a su presentación.

2. **Actos administrativos de ejecución.**

En el acápite de pretensiones de la demanda, Colpensiones solicita a esta Corporación que declare la nulidad de la resolución SUB 126551 del 15 de julio de 2017, acto por medio del cual ingresó en la nómina de pensionados los valores reliquidados en la prestación del señor Luis Gonzalo Ardila. Del mismo modo, pretende que el juez contencioso estudie la

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -; providencia del 4 de febrero de 2016 - Magistrado ponente: William Hernández Gómez – NI (2571-13)  
<sup>2</sup> Expediente digital – demanda; pág. 21.

Correos: notificacionesjudicialescolpensiones.gov.co  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
poniazrocohenbozadosos@gmail.com

legalidad del consecutivo DIR 2023 del 30 de enero de 2018, por medio del cual se desata de manera desfavorable un recurso de reposición.

La decisión de incluir la novedad en la nómina del pensionado, no es un acto administrativo definitivo donde Colpensiones cree, modifique o extinga una relación jurídica al interesado. En ese sentido, la administradora mediante el consecutivo VPB 42257 de 2015, transformó la situación jurídica para el demandado al reliquidar su pensión de jubilación. Las actuaciones posteriores, tan solo ejecutan el contenido del acto primigenio.

En ese orden de ideas, es evidente que las resoluciones SUB 126551 de 2017 y DIR 2023 de 2018, son actos de ejecución, no enjuiciables ante esta jurisdicción. Por las razones expuestas, la parte actora **deberá adecuar las pretensiones de la demanda.**

En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 170, el Despacho **inadmitirá** la demanda y concede al interesado, el término improrrogable de diez (10) días para que corrija los defectos anotados.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

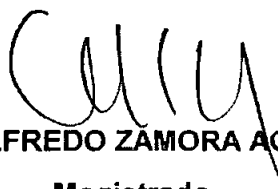
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** para que subsane los defectos de la demanda; so pena de su rechazo.

La parte interesada **allegará** el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte accionante para que remita la correspondiente constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada, así como la subsanación correspondiente, en los términos expuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Agotado el término concedido, por Secretaría **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | 25000-2342-000-2020-01096-00           |
| Demandante:       | ORFA VARGAS PÁEZ                       |
| Demandado:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL              |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Orfa Vargas Páez contra la Fiscalía General de la Nación; sin embargo se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir su conocimiento.

En ese sentido, la demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios. *(ii)* Se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular que denegaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales.

Como restablecimiento del derecho, pidió se ordene a la Fiscalía General de la Nación a tener en cuenta el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial sobre todos sus haberes prestacionales.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los artículos 1, 13, 25 y 53 de la Constitución y la Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, la Sala recuerda que el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, celebraron acuerdo que consta en acta calendada 6 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, en la cual el Ejecutivo dispuso *"[r]econocer el [d]erecho a los [f]uncionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad"*, procedimiento que empezaría a partir del año 2013.

Como consecuencia del hecho anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, mediante los cuales creó una bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la

<sup>1</sup> El contenido completo del acta puede ser consultado en: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente.

La bonificación judicial fue prevista con una periodicidad de pago mensual y en cada uno de los decretos mencionados se señaló que constituiría factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; no así para la liquidación de prestaciones sociales.

Pues bien, sea este el momento de señalar que, aunque expedidos de manera individual para distintas entidades, lo cierto es que los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 guardan las siguientes características esenciales comunes: *i.* Tienen el mismo origen normativo: el aumento de la remuneración establecido en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, *ii.* Comparten el mismo marco fáctico de creación: el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación el 6 de noviembre de 2012, y *iii.* Guardan idéntica redacción, en cuanto prevén la creación de la bonificación judicial sin carácter salarial para efectos de liquidación de otros emolumentos salariales o prestacionales.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que con anterioridad, tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala Plena de esta Corporación habían sostenido que, cuando las pretensiones de la demanda implican el estudio e interpretación de regímenes salariales o prestacionales contenidos en normas formalmente distintas a las aplicables al funcionario judicial de conocimiento, no se presenta causal alguna de impedimento, pese a la similitud material que pudiera identificarse. Dicha tesis fue reevaluada recientemente, a partir de sendos pronunciamientos del Órgano Vértice de esta Jurisdicción.

Así, a través de auto calendado 6 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó su impedimento para conocer un proceso tramitado a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra apartes de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, con el objetivo de que sea reconocido el carácter salarial general de la bonificación judicial. En esa oportunidad la Sección Segunda de esa Corporación señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las results del proceso. (...)”*

***El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>3</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 6 de septiembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

**establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.**

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>4</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>5</sup>, (...)*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.” (Resalta la Sala)*

La mencionada manifestación de impedimento fue aceptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, providencia en la que indicó:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>7</sup>, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación. ”*

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>5</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 13 de diciembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

<sup>7</sup> Antes numeral 1º del artículo 150 del C. de P.C.

Igualmente, en auto proferido el 15 de agosto de 2018<sup>8</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado tuvo a bien aceptar la manifestación de impedimento presentada por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer un proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por algunos empleados del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial tanto como su incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales.

En esa oportunidad, y aunque los empleados del **Instituto de Medicina Legal** no son destinatarios directos del Decreto 382 de 2013, pues esa norma solo hizo referencia, en concreto, a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no a los de sus entidades adscritas, el Consejo de Estado discurrió:

*"El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los demandantes resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos salariales y prestacionales.*

*En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.*

*Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjueces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011."*

Así las cosas, si los integrantes de esta Corporación nos encontramos en la misma situación y condición de derecho que los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, es menester advertir que, si ellos se encuentran incurso en causal de impedimento declarada fundada por el Consejo de Estado para tramitar controversias relativas a los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, dicha causal también afecta a la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del interés indirecto y objetivo que nos asiste en la decisión que se pueda adoptar en esos litigios.

En conclusión, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Luego, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>9</sup>,

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 15 de agosto de 2018, Expediente núm. 190012333000-2018-00092- 01 (3357-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>9</sup> "Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y, en consecuencia, remitir el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Sala Plena

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)"





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Radicación:       | 25000-23-42-000-2020-00362-00          |
| Demandante:       | VICTORIA EUGENIA CORONADO REBOLLEDO    |
| Demandado:        | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN      |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Victoria Eugenia Coronado Rebolledo** contra la **Procuraduría General de la Nación**, de no ser porque se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir el conocimiento del particular.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que la nombrada en su calidad de Procuradora Judicial II, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Procuraduría General de la Nación**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que a su juicio lesionaron su derecho particular.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la accionada a que le cancele la diferencia entre la suma que pagó *"por bonificación de gestión judicial y bonificación por compensación"*. Así mismo reclamó que la Procuraduría General de la Nación debe liquidar su asignación mensual y demás ingresos laborales y prestacionales, con base en el 80 por ciento de lo que por todo concepto devengan anualmente los magistrados de las Altas Cortes, liquidada con base en los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que perciben los congresistas: *"sueldo básico, gastos de representación, prima de servicios, prima de navidad, prima especial de servicios, cesantías e intereses"*

Las pretensiones de la demanda las fundamenta, en esencia, en los arts. 2, 4, 6, 29, 53, 58 y 230, Decretos 1102 de 2012 y 2170 de 2013.

En ese orden de ideas, la Sala pone de presente el Decreto 610 de 1998, artículo 1, normatividad a través de la cual se creó para *"los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar"*, entre otros servidores; una **bonificación por compensación** de carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales, iguale al 60% de los ingresos mensuales que por todo concepto perciben los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Correos: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co)  
[ickyecoronado72@hotmail.com](mailto:ickyecoronado72@hotmail.com)  
[mercado\\_esther@hotmail.com](mailto:mercado_esther@hotmail.com)

Posteriormente, por medio del Decreto 1102 de 2012, dicha bonificación por compensación fue reconocida a los funcionarios vinculados a la **Procuraduría General de la Nación**, como agentes del Ministerio Público ante los magistrados del Tribunal.

Por ende, es evidente que a los magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto frente al objeto del debate de este proceso, pues su solución, implica necesariamente efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cubre. Así las cosas, la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos incurso en la causal de recusación contemplada en el Código General del Proceso artículo 141, numeral 1.

Así las cosas, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 131, numerales 3 y 5, corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y como consecuencia de ello, se remitirá el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Sala Plena

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

|                   |                                                                |
|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| Radicación:       | 25000-23-42-000-2020-00994-00                                  |
| Demandante:       | JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA                                  |
| Demandado:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO<br>SUPERIOR DE LA JUDICATURA. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Johanna Marcela Torres Abadía contra la Nación – Rama Judicial; sin embargo se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir su conocimiento.

En ese sentido, la demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* Se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular que denegaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales.

Como restablecimiento del derecho, pidió se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tomar en cuenta el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial sobre todos sus haberes prestacionales.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 53, 83, 136, 156 y 209 de la Constitución y la Ley 270 de 1996.

En este orden de ideas, la Sala recuerda que el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, celebraron acuerdo que consta en acta calendada 6 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, en la cual el Ejecutivo dispuso “[r]econocer el [d]erecho a los [f]uncionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad”, procedimiento que empezaría a partir del año 2013.

Como consecuencia del hecho anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, mediante los cuales creó una bonificación judicial para los

<sup>1</sup> El contenido completo del acta puede ser consultado en: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMid/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

empleados y funcionarios de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente.

La bonificación judicial fue prevista con una periodicidad de pago mensual y en cada uno de los decretos mencionados se señaló que constituiría factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; no así para la liquidación de prestaciones sociales.

Pues bien, sea este el momento de señalar que, aunque expedidos de manera individual para distintas entidades, lo cierto es que los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 guardan las siguientes características esenciales comunes: *i.* Tienen el mismo origen normativo: el aumento de la remuneración establecido en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, *ii.* Comparten el mismo marco fáctico de creación: el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación el 6 de noviembre de 2012, y *iii.* Guardan idéntica redacción, en cuanto prevén la creación de la bonificación judicial sin carácter salarial para efectos de liquidación de otros emolumentos salariales o prestacionales.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que con anterioridad, tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala Plena de esta Corporación habían sostenido que, cuando las pretensiones de la demanda implican el estudio e interpretación de regímenes salariales o prestacionales contenidos en normas formalmente distintas a las aplicables al funcionario judicial de conocimiento, no se presenta causal alguna de impedimento, pese a la similitud material que pudiera identificarse. Dicha tesis fue reevaluada recientemente, a partir de sendos pronunciamientos del Órgano Vértice de esta Jurisdicción.

Así, a través de auto calendado 6 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó su impedimento para conocer un proceso tramitado a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra apartes de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, con el objetivo de que sea reconocido el carácter salarial general de la bonificación judicial. En esa oportunidad la Sección Segunda de esa Corporación señaló:

*"Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las results del proceso. (...)*

***El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>3</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 6 de septiembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

**establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.**

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141<sup>4</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>5</sup>, (...)*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.” (Resalta la Sala)*

La mencionada manifestación de impedimento fue aceptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, providencia en la que indicó:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP<sup>7</sup>, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación. ”*

- **Carmelo Perdomo Cuéter:** magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- **Sandra Lisset Ibarra Vélez:** magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- **William Hernández Gómez:** Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- **Rafael Francisco Suárez Vargas:** Procurador Judicial II.

- **Gabriel Valbuena Hernández:** Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>5</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 13 de diciembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

<sup>7</sup> Antes numeral 1° del artículo 150 del C. de P.C.

Igualmente, en auto proferido el 15 de agosto de 2018<sup>8</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado tuvo a bien aceptar la manifestación de impedimento presentada por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer un proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por algunos empleados del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial tanto como su incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales.

En esa oportunidad, y aunque los empleados del **Instituto de Medicina Legal** no son destinatarios directos del Decreto 382 de 2013, pues esa norma solo hizo referencia, en concreto, a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no a los de sus entidades adscritas, el Consejo de Estado discurrió:

*"El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los demandantes resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos salariales y prestacionales.*

*En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.*

*Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjueces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011."*

Así las cosas, si los integrantes de esta Corporación nos encontramos en la misma situación y condición de derecho que los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, es menester advertir que, si ellos se encuentran incursos en causal de impedimento declarada fundada por el Consejo de Estado para tramitar controversias relativas a los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, dicha causal también afecta a la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del interés indirecto y objetivo que nos asiste en la decisión que se pueda adoptar en esos litigios.

En conclusión, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Luego, de conformidad con los numerales 3° y 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>9</sup>,

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 15 de agosto de 2018, Expediente núm. 190012333000-2018-00092- 01 (3357-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>9</sup> "Artículo 141. Causales de Recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y, en consecuencia, remitir el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Sala Plena

**Constancia:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*  
(...)"



Híbrido  
Pendiente  
Expediente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

Radicación: 25000-23-42-000-2019-001467-00  
Demandante: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Eduardo González Castañeda contra la Nación – Fiscalía General; sin embargo se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir su conocimiento.

En ese sentido, el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sobre todos sus haberes prestacionales.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan, en esencia, en los arts. 2, 4, 13, 25, 29, 53 y 209 de la Constitución y Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, conviene recordar que el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

Por ende, a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cubre. De conformidad con lo explicado, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda, planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, al tener un interés indirecto en la decisión que se pueda adoptar.

En ese orden, la Sala recuerda que de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Artículo 141. Causales de Recusación: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Correos: quitohtoromoresjudicial@fiscalia.gov.co  
oncosconsultas@gmail.com



Administrativo, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Así las cosas, como quiera que el impedimento que se advierte comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia. Dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Sala Plena

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00934-00  
Demandante: JOHANNY REYES PORTILLA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Johanny Reyes Portilla contra la Nación – Rama Judicial; sin embargo se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir su conocimiento.

En ese sentido, el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *(ii)* Se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular que denegaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales.

Como restablecimiento del derecho, pidió se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tomar en cuenta el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial sobre todos sus haberes prestacionales.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los artículos 1, 13, 25, 53 y 121 de la Constitución y la Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, la Sala recuerda que el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, celebraron acuerdo que consta en acta calendarada 6 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, en la cual el Ejecutivo dispuso “[r]econocer el [d]erecho a los [f]uncionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad”, procedimiento que empezaría a partir del año 2013.

Como consecuencia del hecho anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, mediante los cuales creó una bonificación judicial para los

<sup>1</sup> El contenido completo del acta puede ser consultado en: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Correos : depnolite@dep.ramajudicial.gov.co  
dsobotnolite@cendof.ramajudicial.gov.co  
yolizot70@gmail.com

empleados y funcionarios de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente.

La bonificación judicial fue prevista con una periodicidad de pago mensual y en cada uno de los decretos mencionados se señaló que constituiría factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; no así para la liquidación de prestaciones sociales.

Pues bien, sea este el momento de señalar que, aunque expedidos de manera individual para distintas entidades, lo cierto es que los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 guardan las siguientes características esenciales comunes: *i.* Tienen el mismo origen normativo: el aumento de la remuneración establecido en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, *ii.* Comparten el mismo marco fáctico de creación: el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación el 6 de noviembre de 2012, y *iii.* Guardan idéntica redacción, en cuanto prevén la creación de la bonificación judicial sin carácter salarial para efectos de liquidación de otros emolumentos salariales o prestacionales.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que con anterioridad, tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala Plena de esta Corporación habían sostenido que, cuando las pretensiones de la demanda implican el estudio e interpretación de regímenes salariales o prestacionales contenidos en normas formalmente distintas a las aplicables al funcionario judicial de conocimiento, no se presenta causal alguna de impedimento, pese a la similitud material que pudiera identificarse. Dicha tesis fue reevaluada recientemente, a partir de sendos pronunciamientos del Órgano Vértice de esta Jurisdicción.

Así, a través de auto calendado 6 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó su impedimento para conocer un proceso tramitado a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra apartes de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, con el objetivo de que sea reconocido el carácter salarial general de la bonificación judicial. En esa oportunidad la Sección Segunda de esa Corporación señaló:

*"Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las results del proceso. (...)"*

***El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>3</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el***

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 6 de septiembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

**establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.**

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141<sup>4</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>5</sup>, (...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.” (Resalta la Sala)

La mencionada manifestación de impedimento fue aceptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, providencia en la que indicó:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP<sup>7</sup>, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación. ”

- **Carmelo Perdomo Cuéter:** magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- **Sandra Lisset Ibarra Vélez:** magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- **William Hernández Gómez:** Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- **Rafael Francisco Suárez Vargas:** Procurador Judicial II.

- **Gabriel Valbuena Hernández:** Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>5</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 13 de diciembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

<sup>7</sup> Antes numeral 1° del artículo 150 del C. de P.C.

Igualmente, en auto proferido el 15 de agosto de 2018<sup>8</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado tuvo a bien aceptar la manifestación de impedimento presentada por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer un proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por algunos empleados del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial tanto como su incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales.

En esa oportunidad, y aunque los empleados del **Instituto de Medicina Legal** no son destinatarios directos del Decreto 382 de 2013, pues esa norma solo hizo referencia, en concreto, a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no a los de sus entidades adscritas, el Consejo de Estado discurrió:

*"El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los demandantes resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos salariales y prestacionales.*

*En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.*

*Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjueces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011."*

Así las cosas, si los integrantes de esta Corporación nos encontramos en la misma situación y condición de derecho que los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, es menester advertir que, si ellos se encuentran incursos en causal de impedimento declarada fundada por el Consejo de Estado para tramitar controversias relativas a los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, dicha causal también afecta a la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del interés indirecto y objetivo que nos asiste en la decisión que se pueda adoptar en esos litigios.

En conclusión, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Luego, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>9</sup>,

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 15 de agosto de 2018, Expediente núm. 190012333000-2018-00092- 01 (3357-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>9</sup> "Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y, en consecuencia, remitir el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Sala Plena

**Constancia:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*  
(...)"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00472-00  
Demandante: RAFAEL AUGUSTO BELLO CHACÓN  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Rafael Augusto Bello Chacón contra la Nación – Fiscalía General; sin embargo se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir su conocimiento.

En ese sentido, el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sobre todos sus haberes prestacionales.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan, en esencia, en los arts. 1, 13, 25 y 53 de la Constitución y Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, conviene recordar que el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

Por ende, a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cubre. De conformidad con lo explicado, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda, planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, al tener un interés indirecto en la decisión que se pueda adoptar.

En ese orden, la Sala recuerda que de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Artículo 141. Causales de Recusación: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Administrativo, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Así las cosas, como quiera que el impedimento que se advierte comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia. Dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Sala Plena

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.